

POR EL IMPERIO DEL  
DERECHO

---

**Boletín  
de la  
Comisión  
Internacional  
de Juristas**

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Checoslovaquia . . . . .			1
Grecia . . . . .	8	Reino Unido . . . . .	31
Guatemala . . . . .	16	Sudáfrica . . . . .	38
Portugal . . . . .	20	Vietnam . . . . .	46

NOTICIAS DE LA COMISIÓN . . . . . 51

*Núm. 34*

Director : Seán MacBride

ACABA DE APARECER

# IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

*Principios y definiciones* elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y un índice completo.

*Precio (en Francos Suizos o su equivalente):*

Encuadernación en rústica .....	Fr.S. 5.60
Encuadernación en tela .....	Fr.S. 6.75

## REFORMAS AL SISTEMA JURIDICO EN CHECOSLOVAQUIA

El 10 de abril de 1968, la agencia noticiosa del Estado, al igual que todos los medios de información de la República Socialista de Checoslovaquia, anunció la formación de un nuevo gobierno y la publicación de un nuevo Programa de acción del Partido Comunista, marcando estos hechos el fin de una primera etapa de reforma profunda en lo político y en lo jurídico. Esta tendencia se hizo aparente por vez primera el 5 de enero de 1968, con la renuncia del Sr. Antonín Novotný del cargo de Primer Secretario del Partido — puesto clave en el cual fuera reemplazado por el Sr. Alexander Dubček. Posteriormente, el 22 de marzo del mismo año, el Sr. Novotný presentó su dimisión al cargo de Presidente de la República. Nueve días más tarde, el General Ludvík Svoboda fue elegido Jefe de Estado por la Asamblea Nacional.

El curso de los acontecimientos en el primer trimestre del presente año y los planes hechos públicos por los nuevos dirigentes checoslovacos son muestra de una voluntad de reforma fundamental del sistema jurídico checoslovaco. El objetivo propuesto, según queda definido en el nuevo Programa de Acción, es la creación de un nuevo tipo de marxismo, un socialismo en libertad. Una breve reseña de sus antecedentes hará posible situar la realidad de hoy en su contexto histórico.

### Antecedentes Históricos

A partir de 1956, el régimen policíaco y de opresión imperante en Europa del Este en la era estalinista comenzó a ceder ante el empuje de un nuevo concepto de «restauración de la legalidad socialista», bajo cuya influencia se realizó un esfuerzo considerable tendiente a poner coto a la arbitrariedad de la acción del ejecutivo, proteger el derecho a la vida y a la libertad del ciudadano y a eliminar graves vicios en la administración de justicia. En 1961, estos esfuerzos recibieron nuevo empuje al anunciar la 22ª Conferencia del Partido Comunista de la Unión Soviética, reunida en Moscú, que se había llegado casi al término de la lucha de clases en los países comunistas y que, por consiguiente, la dictadura del

proletariado sería paulatinamente reemplazada por un « Estado de todo el pueblo ».

La primera manifestación de esta tendencia en Checoslovaquia fue la rehabilitación póstuma de Rudolf Slansky, antiguo primer secretario del Partido Comunista, que fuera alejado del poder y declarado culpable, en un juicio político en gran escala, de espionaje y alta traición, siendo ejecutado con sus colaboradores más cercanos en 1952. Lo sucedió en el cargo el Sr. Novotny.

Desde la rehabilitación del grupo Slansky en 1963, que comentara nuestro *Boletín 17*, fue en incremento en el país la crítica de las violaciones básicas del derecho y se hizo evidente la urgencia de reformas profundas tanto a nivel jurídico como económico. La Asamblea Nacional aprobó varias leyes, que en la práctica demostraron sin embargo ser sólo « reformas sin cambio » (véanse los Boletines 19 y 20 de la Comisión Internacional de Juristas). Aún estas reformas fueron llevadas a cabo con enormes reticencias, en el marco de lo que el Presidente Novotny designara como « la lucha contra diversas tendencias liberales » en favor de « libertad ilimitada para todos ».

El creciente fermento de cambio inspirado por los intelectuales, que llegara a su punto máximo en el Congreso de Escritores Checoslovacos en junio de 1967 y en el curso de las demostraciones estudiantiles de Praga en Octubre de ese año, impulsó al Comité Central del Partido a revisar su política y a comprometerse a efectuar ciertas reformas precisas, entre las cuales destaca el cambio de dirigentes del Partido y del Estado.

Haremos a continuación un breve examen de las reformas legales propuestas por el Programa de Acción del 10 de Abril, que se espera infundirá nueva vida a las actividades sociales y públicas en el país, y conducirá a la promulgación de una nueva Constitución federal que, a su vez, no sólo protegerá las libertades fundamentales para todos, sino que otorgará el pleno derecho de autodeterminación de los eslovacos, asegurando el respeto de los derechos de las minorías nacionales.

## **La Democracia Socialista**

Las reformas constitucionales y jurídicas postuladas en el Programa de Acción a que nos referimos están estrechamente ligadas a la teoría según la cual la lucha de clases está alcanzando su término y el ambiente está ya maduro para el establecimiento

de una sociedad que funcione, bajo las directivas del Partido Comunista, para el beneficio y con la participación de todos los ciudadanos. Las reformas propuestas se basan en un nuevo concepto del humanismo marxista, conforme al cual el orden social debe tener como fin facilitar el desarrollo pleno del hombre y de su dignidad. Esta experiencia a largo plazo se conoce como democracia socialista.

### **Libertades Fundamentales**

« Los cimientos del sistema político deben constituir una protección firme contra la vuelta al subjetivismo y al ejercicio arbitrario del poder ». En armonía con esta declaración del Programa, la democracia socialista se basará en la concesión de « todos los derechos políticos y personales de los ciudadanos,» entre los cuales se ha dado especial relieve a ciertos derechos determinados:

1. La Constitución garantizará el libre derecho de reunión y asociación, con el fin de hacer posible el establecimiento de grupos tales como organizaciones voluntarias, clubs y sociedades. Anteriormente, se consideraba este tipo de organizaciones simplemente como correas de transmisión entre el Partido Comunista y las masas, destinadas a interpretar y dar efectividad a su política. Además, en el curso de los últimos veinte años, las organizaciones se veían imponer desde el exterior sus ejecutivos y personeros, mientras que hoy tienen libertad para elegir sus propios representantes.

Se ha anunciado la formación de varias nuevas organizaciones, entre ellas una asociación de antiguos prisioneros políticos, víctimas de las épocas nazi y estalinista, una asociación independiente de estudiantes universitarios y un grupo de escritores no comunistas. Hay serias posibilidades de que se vuelvan a crear el movimiento de exploradores y la organización patriótica tradicional Sokol, que se disolvieron en 1948.

La libertad de opinión y expresión, incluyendo el derecho a expresar opiniones minoritarias, quedará asegurado en un proyecto especial de legislación sobre la libertad de expresión, que será sometido a la Asamblea Nacional y por el cual queda oficialmente abolida la censura, que en la práctica no se aplica ya desde Marzo de este año.

Ha quedado claro que la prensa checoslovaca ha sido uno de los promotores de mayor fuerza del movimiento reformista en los últimos meses. Al igual que la radio y la televisión, ha puesto al

alcance del país entero una información y un análisis totalmente imparcial de las nuevas tendencias, abriendo sus páginas a la publicación tanto de opiniones radicales como ultra conservadoras, alarmadas ante la amplitud y la aceleración de las nuevas tendencias.

3. En lo que toca a la libertad de conciencia y religión, el Programa afirma que « los creyentes que deseen participar, de conformidad con los principios de su fe, en la construcción de la sociedad socialista y en la realización de nuestros altos objetivos » serán bienvenidos y podrán actuar « en un plano de igualdad y en pleno ejercicio de sus derechos ».

Recientemente se hizo pública la apertura de negociaciones con el Vaticano con vistas a llegar a un acuerdo que normalice las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Se han levantado ya las restricciones a la admisión de estudiantes en los seminarios católicos y se espera la reposición de tres obispos que fueran alejados de toda actividad eclesiástica por dieciocho años. Hay posibilidades de que regrese al país el Cardenal Beran, Arzobispo de Praga, que saliera de Checoslovaquia en 1964, después de catorce años de detención domiciliaria. Se cree que entre las personas que beneficiarán de medidas de rehabilitación por haber sido perseguidas en razón de sus convicciones políticas o religiosas, se incluirá a mil quinientos sacerdotes, que hoy trabajan en fábricas.

4. Se ha dado prioridad a la promulgación de legislación especial relativa a la libertad de circulación, que prevé no sólo el libre derecho a viajar a cualquier país del mundo, sino también el derecho de residencia en el extranjero. Se procede además a desmontar la « cortina de hierro » que forman los campos minados y las alambradas de púas en la frontera occidental del país.

### **Garantías Procesales**

Tanto el derecho constitucional como el procesal garantizarán las libertades fundamentales. Merece mencionarse entre otras, las siguientes garantías expresas:

1. La persona y la propiedad del ciudadano gozarán de la protección que anteriormente se acordaba sólo a los intereses del Estado.
2. Conforme a una legislación especial, los ciudadanos tendrán derecho a indemnización por daños y perjuicios resultantes de decisiones ilegales de organismos estatales.
3. Todo ciudadano, comunista o no comunista, que haya sido en el pasado víctima de actos ilegales por parte de organismos

estatales, deberá ser rehabilitado (esto es, repuesto en sus antiguas funciones y dotado de una compensación justa). Actualmente se encuentra en preparación una ley sobre rehabilitaciones.

El derecho a la rehabilitación tiene como fin reparar las violaciones a la legalidad socialista. Los daños sufridos como consecuencia de medidas generales en el plano económico y social escapan al alcance de la ley sobre rehabilitación. Se puede afirmar que estas reformas fundamentales permanecerán a la base del orden social imperante y, de acuerdo con el Programa:

Resulta evidente que, si bien disponemos lo necesario para la rehabilitación plena de las personas, no podemos ya modificar las consecuencias de las medidas revolucionarias adoptadas en los pasados años de conformidad con el espíritu de legislación de clase que afecta a la burguesía y a los sectores propietarios, económicos y sociales que la respaldan.

De aplicarse plenamente, la política de rehabilitación requerirá la revisión de los expedientes de aproximadamente 35.000 procesos y detenciones políticas, acción costosa y que durará por lo menos de dos a tres años. El Programa se pronuncia en términos muy claros a favor de la liquidación de la policía estatal, fuente principal de todas las violaciones pasadas contra la legalidad y los derechos humanos, en los términos que reproducimos a continuación:

La posición, organización, efectivos y equipo, métodos de trabajo y entrenamiento de la policía de Seguridad del Estado deben tener como objetivo la realización de sus funciones, esto es, la protección del Estado contra las actividades de centros enemigos en el extranjero. Todo ciudadano que no esté implicado en tales actividades, debe tener la seguridad de que sus convicciones u opiniones políticas, creencias o actividad personales no le harán objeto de vigilancia por parte de la policía de Seguridad del Estado. El Partido declara categóricamente que esta organización no debe ser usada para resolver problemas de política interna o diferencias de opinión en el seno de la sociedad socialista.

Se recordará que la Asamblea Nacional Yugoslava hizo una declaración similar en julio de 1966, al disponer la reorganización de la fuerzas de seguridad. Del mismo modo, se promulgó en Rumania legislación destinada a controlar los privilegios de la Policía de seguridad del Estado en julio de 1967 (véase nuestro Boletín 32).

### **Las Garantías Constitucionales**

La garantía constitucional de derechos y libertades fundamentales depende de la acción independiente del parlamento, como órgano supremo de control de la vida pública, de la existencia de un gobierno representativo que sea expresión genuina de la voluntad

de las mayoría del pueblo y de la independencia real del poder judicial. El programa de Acción pone suficientemente de relieve estos principios:

El Programa de Acción concibe a la Asamblea Nacional como un Parlamento socialista que desempeñe todas aquellas funciones que competen al Parlamento en una república democrática.

Es deber y derecho del Parlamento controlar la totalidad de la vida pública y en particular los actos del ejecutivo. Se ha tomado buen cuidado de asegurar que los cambios de persona a nivel más alto en la jerarquía estatal que tuvieron lugar en Marzo y Abril de 1968 hayan sido objeto de una decisión de la Asamblea Nacional. De hecho, el voto de desconfianza expresado por el Buró de la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República, ciertos ministros y funcionarios fue seguida inmediatamente por su deposición o renuncia. La Asamblea Nacional asumió así simbólicamente la autoridad máxima del Estado en el país.

Con vistas a perfeccionar el carácter representativo del Parlamento, se prepara en la actualidad una nueva ley electoral y se proyecta convocar a elecciones en el curso del próximo otoño. De hecho, se considera ya la aprobación por la presente sesión de la Asamblea de medidas muy positivas.

El Programa estipula:

Los formalismos procesales, tales como el intento de reunir una unanimidad que no convence a nadie y por la cual se suprimen las diferencias necesarias de opinión y de actitud de los diputados, deben ser corregidos.

El Parlamento estará compuesto por diputados que pertenezcan a los diferentes partidos organizados en el Frente Nacional, dentro del cual el Partido Comunista se propone conservar el papel dirigente. Ahora bien, la interpretación y la puesta en aplicación de esta función directiva ha de cambiar de ahora en adelante: « El Partido Comunista dependerá del apoyo voluntario del pueblo, se abstendrá de imponer su voluntad y se esforzará sin cesar por merecer la autoridad de que dispone a través de sus propias realizaciones ». Para luchar contra el centralismo burocrático en sus filas, los órganos del Partido deberán ser elegidos en forma realmente democrática. La independencia de las organizaciones, basada en el principio de libertad de asociación, se aplicará igualmente a los partidos políticos unidos en el Frente Nacional, en la medida en que suscriban a los objetivos fundamentales del socialismo definidos por el Partido Comunista. Las diferencias que puedan suscitarse entre las posiciones políticas respectivas de las organiza-

ciones que integran el Frente Nacional se dilucidarán « por acuerdos políticos y en base al concepto común socialista de política del Frente Nacional ».

### **La Independencia del Poder Judicial**

El Programa de acción propone varios proyectos destinados a restaurar la independencia del poder judicial.

En lo que se refiere a toda acción jurídica, incluyendo aquellas que implican decisiones administrativas de organismos estatales, la garantía básica de legalidad está en que el procedimiento se desarrolle ante un tribunal independiente de los factores políticos, y sumiso sólo a la Ley. Si se desea hacer efectivo este principio, será condición indispensable el fortalecimiento integral de la función social y política de los tribunales, y la influencia que ellos puedan ejercer sobre nuestra sociedad. La elaboración de las propuestas y medidas necesarias antes de la próxima elección de magistrados corresponderá al Comité Central del Partido Comunista de la República Socialista Checoslovaca.

Del mismo modo, la posición y las funciones propias a la Procuraduría deben quedar definidas de modo tal que en ningún caso prevalezca sobre los tribunales y quede plenamente garantizada la independencia del abogado practicante ante los organismos del Estado.

### **Reformas Jurídicas: Efectividad de una resolución de las Naciones Unidas**

Es aún demasiado pronto para evaluar la importancia histórica de las reformas en curso. Constituyen sin lugar a dudas una respuesta impresionante a la resolución adoptada por voto unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas (As. Gen. Resolución 2081 XX) II B) que, en ocasión del Año Internacional de los Derechos Humanos, 1968, instaba a los Estados Miembros a

Revisar la legislación nacional que se oponga a las normas fijadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a considerar la promulgación de nuevas leyes o la enmienda de las ya en vigor con el fin de adaptar la legislación a los principios de la Declaración.

Los hechos que se mencionan en este artículo son prueba de la seriedad con que Checoslovaquia ha decidido dar efecto a la resolución de la Asamblea General. De hecho, una resolución reciente de la Unión de Periodistas Checoslovacos insta al nuevo gobierno a firmar y ratificar a la mayor brevedad los dos Pactos internacionales de derechos humanos de 1966. Sería vano negar que las causas de la reforma son muchas y de enorme complejidad, pero salta a la vista la voluntad imperante de hacer realidad las normas fijadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## **GRECIA: EL PENSAMIENTO SOJUZGADO**

Desde su toma del poder en abril de 1967, la actividad fundamental de los coroneles griegos ha sido la depuración en masa de todos aquellos elementos de la población que les parecían susceptibles de demostrar alguna hostilidad hacia el regimen, esto es, hacia la opinión de los propios coroneles, que desde esa fecha constituye el único criterio aceptable en la vida política del país y en la vida cotidiana de los simples ciudadanos. Los plenos poderes que los militares se han conferido han logrado plenamente este fin.

En el sector privado, es ya casi inútil recordar las medidas adoptadas con el fin de amordazar la opinión y los métodos utilizados por el estado policial que impera en la Grecia de hoy para sojuzgar a la población. Estos métodos van desde la novatada más burda a la tortura física y psicológica mas odiosa, de cuya práctica deliberada y sistemática en las prisiones de la policía de seguridad y de la policía militar son prueba irrefutable numerosos informes totalmente fidedignos. Si bien es imposible determinar con exactitud el número de detenidos en las prisiones, se sabe que existen cerca de tres mil deportados en los campos de concentración de las islas; a pesar de las garantías engañosas y de la falsa amnistía proclamada en las pasadas navidades, nada permite creer que los coroneles tengan realmente la intención de modificar este estado de cosas. La única esperanza de los pasados meses se cifraba en la decisión del Consejo de Europa y su Comisión de Derechos Humanos de intervenir activamente en el problema griego, dando así testimonio de la voluntad de la comunidad de naciones europeas de no permanecer indiferentes ante tal violación de las libertades y los derechos más fundamentales de la persona humana

Al mismo tiempo y con el fin de asegurar sistemáticamente el control de cada uno de los engranajes de la vida pública del país, los coroneles se han dotado de los poderes más absolutos, eliminando toda posible forma de fiscalización de sus actos y poniendo así a la población a su entera merced. El primer paso en este sentido fue la eliminación de los titulares de las funciones

electivas, en particular a nivel municipal. Posteriormente, se llevaron a cabo purgas sucesivas en el Ejército y en las Fuerzas de Seguridad, en aplicación del Acta Constituyente N.º 6; llegó seguidamente el turno a la Administración, al Poder Judicial y al Cuerpo Docente, en virtud del Acta Constituyente N.º 9, sobre lealtad de los funcionarios, complementada por el Acta Constitucional N.º 10 sobre «limpieza» de los servicios públicos y otros servicios (julio y agosto de 1967). Raramente se han dado textos más claramente arbitrarios que los mencionados y que demuestren un desprecio más total del derecho consuetudinario y del principio del Imperio del Derecho.

Los funcionarios y empleados auxiliares, los miembros del Consejo de Estado, de la Corte de Casación, del Tribunal de Cuentas y del Consejo Jurídico del Estado, los profesores titulares y no titulares, al igual que los asistentes encargados de cursos en las universidades, la Escuela Nacional Politécnica y las escuelas de enseñanza superior, los empleados del Parlamento y el personal docente de escuelas y cursos privados que estén en función en el momento de entrada en vigor de la presente Acta, quedan definitivamente licenciados... si se constata su deslealtad, suspendiéndose especialmente a tal efecto las disposiciones de la Constitución sobre inamovilidad en el cargo y toda otra disposición que proteja los convenios de trabajo.

Merece señalarse que este Artículo 1 del Acta Constituyente N.º 9 equivale en la práctica a una suspensión general del personal del Estado, ya que todos los funcionarios que desempeñen una función pública en el sentido más extenso de la palabra y en todos los niveles de la escala social, quedan de hecho en disponibilidad, siendo condición suspensiva para conservar sus puestos la presentación de una prueba de su lealtad. Así lo precisa por otra parte el Artículo 3 de la misma Acta, que dispone:

La lealtad de todos los funcionarios, empleados, obreros o auxiliares en función mencionados en el Artículo 1 de la presente ley, será sometida a verificación por el ministro competente de quien dependan sus servicios. A efectos de la verificación de su lealtad, todos los funcionarios mencionados en este artículo deberán presentar al ministro competente una declaración escrita de lealtad.

La segunda parte del Artículo 1 es particularmente inquietante y depasa los límites del derecho consuetudinario y de todas las normas admitidas, al establecer que toda persona considerada desleal se verá automáticamente privada de todas las garantías constitucionales, estatutarias y convencionales que derivan de los contratos colectivos de trabajo en vigencia y, aún más, de todas

las garantías contractuales. Este último punto queda perfectamente especificado por el Acta Constituyente N.º 10, que dispone:

El Ministro competente podrá... poner término a los contratos de los funcionarios empleados por contrato (Artículo 1, párrafo 3). Quedan autorizadas la revocación o retrogradación de los funcionarios antes mencionados y auxiliares de todo nivel, empleados no titularizados, contractuales, etc., de toda categoría (Art. 1, párrafo 2).

Así, toda convención colectiva y contrato individual de trabajo puede ser anulada unilateralmente y según la discreción exclusiva del Estado. En tal forma, el funcionario « desleal » es tratado como unapestado, queda fuera de la sociedad y se ve privado de la posibilidad de ganar su vida sin que por un momento se tenga en cuenta su conciencia o su valía profesional. Por otra parte, el Artículo 1 del Acta Constituyente N.º 10 extiende la noción de función pública a todas las categorías de empleo posibles e imaginables. En suma, en la Grecia de hoy, un barrendero no podrá barrer correctamente las calles si no piensa conforme al régimen. El Artículo 3 del Acta Constitucional N.º 10 no sólo institucionaliza la amenaza de privar de medios de ganarse la vida a quien dé signos de indocilidad, sino también la inseguridad total en el empleo, al disponer que:

« En todos los casos, los ministros están facultados para sustituir a los funcionarios que de ellos dependan y a los empleados de las personas jurídicas de derecho público y organismos sometidos a su control, sin consulta previa con los Consejos de servicio, aún cuando los interesados no hayan aún cumplido el período de servicio que la ley establece para la función que desempeñan. »

La expresión « en todos los casos » tiene una interpretación perfectamente clara: Sin que sea siquiera necesario poner en duda la « lealtad » del interesado, y aún menos su competencia profesional — ya que se prescinde completamente de la opinión de los Consejos de Servicio — el ministro puede disponer según su capricho de todo aquel que le desagrade, aún si la ley dispone lo contrario.

Nadie pone en duda que, antes de la toma del poder por los coroneles, la administración griega era en cierta forma defectuosa y se prestaba a serias críticas. Ahora bien, sería necesario no confundir, como lo han hecho los coroneles, entre una depuración política masiva y una reorganización administrativa funcional. Lo menos que se puede decir en este aspecto es que el clima de inseguridad, temor y suspicacia que las medidas del régimen han

provocado no es el más apropiado para fortalecer el sentido de iniciativa y responsabilidad de los funcionarios ni la eficacia de los servicios públicos. Técnicamente hablando, la pretendida « reforma » es una constatación del fracaso e ineptitud de quienes la emprendieran, ya que la situación no ha mejorado en lo más mínimo y los problemas reales no han sido siquiera abordados.

En cuanto a la definición de lealtad que da el Artículo 2 del Acta Constituyente N.º 9, sus términos son tales que cualquiera puede ser sospechoso de deslealtad, atrayendo en tal forma sobre su persona las iras de la policía y del régimen.

Se considera desleal al funcionario, empleado obrero o auxiliar que abrigue ideas comunistas o antinacionales o que haya hecho propaganda en favor de las mismas o contribuya en cualquier forma a su difusión o exaltación, o mantenga en cualquier forma contactos o inteligencia con los adherentes a estas opiniones o se oponga al régimen establecido o a sus instituciones fundamentales o acepte las directivas antinacionales o comunistas o participe en actos de sedición o reunión pública al aire libre que haya sido prohibida o durante la cual se lancen directivas antinacionales o comunistas o incite o tome la defensa de tal sedición o de tal reunión o participe a una reunión que tenga por objetivo el perturbar el orden público.

He aquí pues que se establece el delito de opinión como institución fundamental del régimen de los coroneles y que queda abolida toda posibilidad de una vida política normal. La única opinión admitida es el pensamiento nacional que los coroneles pretenden encarnar, pero que no se dignan definir, y oponerse a su régimen se convierte en un delito. No se toleran ni oposición ni opiniones divergentes y no sólo se prohíbe a los ciudadanos abrigar tales opiniones, sino que se les prohíbe por ende tener cualquier forma de contacto con quienes las abriguen: son estas malas compañías que pueden llevar directamente a la Prisión Averoff. Se establece así inevitablemente una extraña asociación de ideas en el jurista que conoce la legislación de determinados países del Africa meridional, particularmente las disposiciones precisas de la Ley Sudafricana contra el Terrorismo y de la ley de Rodesia sobre Protección del Orden Público, cuya terminología guarda una semejanza sorprendente con el texto anterior. No fue sin razones de peso que la Subcomisión de las Naciones Unidas para Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, reunida en Ginebra en octubre de 1967, puso bajo la misma insignia a la Grecia de los Coroneles, a Haití, a Sudáfrica, Rodesia, Angola, etc, solicitando la constitución de una

Comisión Especial de encuesta sobre la violación sistemática de los derechos humanos en esos países.

A tenor del Artículo 3 del Acta Constituyente N.º 9, compete pues al ministro decidir sobre la lealtad o deslealtad de todos aquellos que en una u otra forma estén bajo su jurisdicción, y ello en base a las pruebas de adhesión al régimen que todos los interesados tienen la obligación de presentar como « declaración de lealtad ». Mucho se ha dicho ya sobre el carácter degradante de esta declaración, y es inútil volver sobre el atentado que ella constituye a la libertad de conciencia y de creencia, y sobre la discriminación que, en base a la misma, se erige como sistema. Conviene sin embargo condenar una vez más el carácter profundamente malsano de la pretendida « limpieza » y la práctica generalizada de la delación que ella implanta entre conciudadanos y a veces entre miembros de una misma familia, al tener por ejemplo que dar respuesta a preguntas como ésta: ¿Ha tenido Ud. en alguna ocasión contacto alguno con un partidario del partido comunista? ¿Con quién y en qué momento? o bien ¿Existe entre los miembros de su familia alguien que sea partidario de una de las organizaciones comunistas mencionadas más alto? (Es necesario mencionar en este aspecto que muchas de las organizaciones enumeradas no tenían nada de comunista).

La decisión del ministro es totalmente discrecional.

Si... de resultados de tal verificación, queda probado que el funcionario no es leal en el sentido precisado por la presente Ley, será revocado por decreto del mismo ministro, contra el cual no se admitirá recurso o demanda de nulidad alguna.

Esta misma voluntad de institucionalizar la arbitrariedad y el absolutismo del poder, eliminando toda posibilidad de recurso contra su acción, aparece nuevamente en el Acta Constituyente N.º 10, que amplía y generaliza los principios sentados por el Acta N.º 9 y establece motivos suplementarios de revocación, tales como el hecho de haber realizado proselitismo por « un » partido político o de haber « por cualquier motivo » dado muestras de carecer del « prestigio moral necesario al ejercicio de su función ».

Queda prohibido todo recurso ante los Tribunales civiles. Toda reclamación que resulte de la aplicación de la presente Acta se considerará anulada, al igual que el recurso ante el Consejo de Estado contra los actos administrativos tomados en aplicación de la presente Acta (Acta constituyente N.º 10, Artículo 1, párrafo 4).

En el Acta Constituyente N.º 15, sobre elección de profesores en los establecimientos de enseñanza superior, se formula un sistema semejante de protección «a la inversa», que, por su parte, pretende «limpiar» la Universidad y la inteligencia griega y, de hecho, no hace sino sojuzgarla.

Serán inadmisibles todos los recursos o demandas de nulidad ante el Consejo de Estado por los actos ejecutivos realizados en aplicación de la presente Acta (Artículo 13).

Por supuesto, todo candidato a una cátedra debe presentar un certificado de la autoridad competente (que se supone sea el ministro de Educación, a menos que no se trate de la Policía) en el cual se atestigua que el interesado no cae bajo los términos del Acta Constituyente N.º 9 sobre lealtad. Es así como ya no se puede ser candidato sin la aprobación previa del Poder. La designación de profesores asistentes sigue haciéndose, al menos en principio, por elección efectuada por un colegio electoral de profesores de la Universidad, en armonía con un procedimiento que ha sido acelerado, y conforme al cual cada elector deberá motivar su voto sobre la competencia científica y «otras cualidades» del candidato. Ahora bien, el Ministro puede en todo momento desatender la decisión de la Universidad, si el candidato le desagrade e imponer un candidato de su elección.

A propuesta del Ministro de la Educación Nacional, e independientemente de la decisión de la Facultad, el Consejo de Ministros puede, si juzga que la elección de un profesor no ha sido acertada en cuanto al fondo o carece de motivación suficiente, postergar esta decisión para revisión ante un colegio especial de electores, cuyos miembros serán designados en su totalidad por orden del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Educación Nacional (Acta constituyente N.º 15, Artículo 4).

Para todos los miembros del cuerpo docente, cualesquiera que sea su categoría, el castigo de la no lealtad consiste evidentemente en la revocación por orden ministerial. Sólo en la enseñanza superior, 57 profesores han sido revocados, privados de sus títulos y del derecho a enseñar, en virtud de una serie de decretos de 15 de Enero de 1968, con los cuales quedaron prácticamente desmanteladas las Universidades de Tesalónica (27 revocaciones) y la de Atenas. Es necesario señalar que ninguno de esos decretos de revocación está motivado por una falta profesional caracterizada, sino que se fundan simplemente en la consideración de una actitud personal del interesado, que se

interpreta como contraria a la política del régimen y, en general, se expone en términos de la mayor imprecisión, de la cual son ejemplo las citas siguientes: «...en su comportamiento,... el Sr...atacaba de diversas maneras al régimen político y social establecido... falta de la autoridad moral necesaria... ha dado muestras de simpatía hacia un partido político determinado... ha sostenido a estudiantes reconocidos como pertenecientes a la izquierda... ha dado la impresión de carecer de principios... etc.»

So pretexto de despolitizar la Universidad, los coroneles no han hecho sino politizarla, haciendo de sus principios políticos el criterio esencial para pertenecer a la misma. Una vez con el poder en sus manos, tratan ahora de humillar a los espíritus. Imponiendo su dominio, sus hombres, sus concepciones y sus métodos en este sector clave, en que se forma la inteligencia crítica y se defiende la libertad de pensamiento. Algunos extractos de la declaración del Ministro de Educación Nacional, Sr. Papaconstantinou, aparecida en el Diario To Vima de Enero de 1968, ilustran mejor que podría hacerlo cualquier comentario el proceso en marcha:

Un primer paso ha sido el voto del Acta Constituyente N° 15, que ha sentado las bases... para la renovación del personal docente... La Enseñanza Superior se ha visto libre de elementos que, hasta el presente, habían dado pruebas, en su proceder, de haber tomado posición contra el régimen social y político establecido... o han colaborado con los enemigos por ligereza o interés... su presencia constituía un peligro, una provocación o un escándalo... el Gobierno está convencido de que las decisiones anunciadas se conforman a los deseos de la opinión pública sana.

Está claro pues que en realidad se trataba de establecer un cuerpo docente dócil al régimen y que profesara una opinión sana (es decir, la de los coroneles), siendo toda otra idea peligrosa, objeto de escándalo o motivo de despido.

Las Actas constituyentes de que hemos hablado no son sino testimonio de la preocupación de los coroneles de disfrazar sus ideas y actos totalitarios bajo un barniz de legalidad que, de hecho, no engaña a nadie. En realidad, han dado a la confusión de los poderes, al totalitarismo y a la arbitrariedad la categoría de virtudes gubernamentales y, aprovechando la confusión de los espíritus, querrían también imponerlas como virtudes morales e intelectuales. A este respecto es muy significativo el único considerando de estas Actas: «Teniendo en consideración el Acta Constituyente N.º 1, el Consejo de Ministros decide...» Se

menciona igualmente el preámbulo de la misma ley, que otorga a los coroneles poder ilimitado, por tiempo ilimitado, y sobre lo cual se fundamentan todas la demás actas:

El Consejo de Ministros,

*Considerando:*

La toma del poder por el Ejército efectuada el 21 de Abril de este año para la salvación de la Patria, la transferencia de ese poder a manos del Gobierno, la voluntad manifestada por el pueblo griego de que se salvaguarde el régimen político y social contra quienes amenazan su existencia y con el fin de que las disposiciones de la Constitución sean modificadas en este sentido...

Si bien queda aún por justificar la afirmación relativa a la patria en peligro, es muy cierto que el Sr. Papadopoulos, Jefe Militar, se apoderó del Poder, transfiriéndolo seguidamente al Sr. Papadopoulos, Jefe del Gobierno. Ahora bien, no podemos menos que preguntarnos con asombro cuándo y en qué forma ha podido el pueblo griego manifestar su voluntad en este sentido.

Desde una perspectiva más amplia, si se une al carácter negativo y generador de inestabilidad de la actitud de los coroneles el resentimiento natural de quienes han sido víctimas de sus proceder, salta a la vista que se han creado las condiciones propicias para el renacimiento de nuevos focos de incendio cuyas consecuencias pueden ser trágicas para el equilibrio y la prosperidad del país. Paradojalmente, han abierto de par en par las puertas a peligros y amenazas que sin duda alguna el país hubiera preferido mantener alejados.

\* \* \*

El proyecto de nueva constitución que se ha hecho público hace muy poco, no contradice en absoluto lo anterior, sino que, por el contrario, lo corrobora. De todos modos, el proyecto en sí necesita de un estudio profundo, que la Comisión Internacional de Juristas ha comenzado ya a realizar y cuyo resultado será publicado en un futuro cercano.

## GUATEMALA

En nuestro *Boletín* No. 28 comentábamos auspiciosamente el paulatino retorno a la constitucionalidad en Guatemala que culminara con la elección a la Presidencia de la República del Licenciado Julio César Méndez Montenegro, antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y, único candidato civil en la contienda electoral. Señalábamos asimismo, que una de las primeras medidas que el nuevo Presidente tomara, fue levantar el estado de sitio, restableciendo así las garantías constitucionales que se encontraban suspendidas de hacía ya más de un año.

El último tiempo de la historia política guatemalteca se había caracterizado por la inestabilidad, el sucederse de golpes de estado y dictaduras militares, todo con el consiguiente atraso del país en todo sentido.

En estas circunstancias, un Presidente de la República civil, cuya elección misma había demostrado un inesperado respeto al resultado electoral, hacía presagiar por lo menos el comienzo de una nueva era de orden que crearía el ambiente propicio para ir resolviendo los numerosos y complejos problemas nacionales junto con abordar las reformas impostergables en las arcaicas estructuras guatemaltecas. Se pensaba así, que esta situación proporcionaba una magnífica oportunidad de embarcarse en un proceso que podría haber conducido a un desarrollo político, social y económico efectivo, dentro de un marco de plena vigencia del Imperio del Derecho y consecuente respeto de las garantías individuales.

Lamentablemente, el optimismo no iba a durar mucho tiempo. Poniendo en práctica su llamado a la concordia nacional, el nuevo Presidente, entre los primeros actos de su mandato, intentó un entendimiento con los grupos de guerrilleros que actuaban en el país desde 1962. Es así como el Gobierno envió al Congreso un proyecto de amnistía que al beneficiar a esos grupos, debía conducir posteriormente a algún tipo de acuerdo. Sin embargo, la iniciativa no prosperó ya que en el debate parlamentario distintos grupos políticos, al parecer, presentaron modificaciones al proyecto inicial que lo transformaban por completo, lo que habría producido una declaración de los mismos guerrilleros rechazando la amnistía,

que se tradujo en la práctica en la continuación de sus actividades. Esta actitud hizo que el Gobierno encargara a las fuerzas militares la represión de las guerrillas, lo cual, por los métodos empleados, ha desencadenado una lucha sangrienta de violencia incalificable, muy cercana por su forma a una guerra civil, en la que el país se debate ya por casi dos años sin una salida aparente.

Las muertes que esta situación ha producido, se calculan para el año 1967, según cifras sumamente prudentes, en un número superior a mil. En todo este tiempo el país ha sido mantenido en un constante estado de excepción, cuyos distintos grados han ido sucediéndose de acuerdo a la progresión de la gravedad de los acontecimientos, hasta llegar al estado de sitio, decretado por el Gobierno a fines de Marzo, a consecuencia del secuestro del arzobispo de Guatemala.

Las fuerzas armadas al ser encargadas de mantener el orden interno del país y reprimir los movimientos de guerrilla, recurrieron al muy discutible sistema de organizar milicias civiles contra-guerrillas.<sup>1</sup> Esta estrategia condujo a la proliferación de grupos armados de extrema derecha, cuya acción de terrorismo en muchos casos escapa a todo control, teniendo cada grupo sus propios caciques. La violencia empleada, igualó muy pronto a la de los movimientos de izquierda y ambos bandos han venido librándose a la comisión de crímenes de la peor especie en una verdadera lucha sin cuartel. Los secuestros y los asesinatos se han sucedido con pavorosa regularidad y en un número que las represalias recíprocas hacen aumentar constantemente, creando al mismo tiempo un tristísimo círculo vicioso. Así se ha dado muerte a políticos que en alguna ocasión han demostrado simpatía hacia la izquierda, o, vice versa, que la izquierda ha considerado como elementos de derecha, extendiéndose la acción a familiares, la mayor parte de las veces completamente inocentes.

Los extremistas de derecha han hecho públicas listas de personas amenazándolas de muerte y han ido cumpliendo su siniestro propósito con trágica precisión. Los extremistas de izquierda, por

<sup>1</sup> En relación a esta materia, en nuestro *Boletín* No. 32 comentamos:

« La única forma de eliminar la guerrilla es eliminando las causas que la producen. Cuando Latinoamérica haya logrado terminar con las tremendas desigualdades sociales, distribuyendo sus riquezas en forma justa y equitativa, cuando en fin, logre terminar completamente con la miseria, habrá terminado también con la guerrilla, al menos con aquel tipo de guerrilla cuya existencia quiere ser una respuesta violenta a la situación de permanencia en que parecen estar ciertos problemas sociales ». (« Latinoamérica; Integración, Guerrilla, Derechos Humanos ». *Boletín* No. 32, pág. 33)

su parte, se hicieron públicamente responsables en Enero pasado, de la muerte del jefe de la misión militar norteamericana y del agregado naval de dicho país en Guatemala, como repudio por la intervención que los Estados Unidos tendrían en el asesoramiento de las fuerzas contra-guerrilla. Finalmente, una de las organizaciones de ultra derecha mantuvo secuestrado por algunos días, a mediados de Marzo, al arzobispo de Guatemala, con el peregrino propósito de hacer caer el Gobierno.

Esta situación completamente absurda ha ya llegado demasiado lejos. El Gobierno está prácticamente detenido en su acción porque es difícil impulsar medidas de progreso con un clima similar. Por otra parte está supeditado a las fuerzas armadas de quienes debería depender la mantención del orden, pero quienes al estar ya identificados con un bando de lucha, han prácticamente bajado a la arena partidista, resultando ya difícil recobrar un prestigio moral que resulta indispensable para que su actuación en defensa del orden nacional no se confunda con una represión a determinados grupos con el consecuente aumento del odio y del rencor.

No estamos en condiciones de medir el apoyo efectivo que el gobierno constitucional tenga en estos momentos. En todo caso, por la posición que ocupa, por el prestigio que tuvo y por la parte de éste que debe todavía tener, es quien está en la mejor posición para buscar una solución definitiva a este conflicto. Además está en la obligación de hacerlo ya que no puede permitir que el país se desangre en una lucha fratricida completamente estéril, cuando esa energía y vitalidad podrían emplearse mejor para lograr un desarrollo acelerado del país, trabajando con un programa de reformas inteligentes que permitan lograr, mediante la mejor utilización y más justa distribución de los recursos económicos que el país posee, el destierro definitivo de la pobreza, de las enormes desigualdades, del analfabetismo, de la mortalidad infantil y, en fin, de otros problemas similares que constituyen la raíz misma de toda esta situación. Para un programa de tal naturaleza, seguramente encontrará apoyo y cooperación entre ciudadanos dispuestos a trabajar efectivamente por el progreso de su país bajo el Imperio del Derecho y no del terrorismo de cualquier lado que provenga. Ahora bien, en este esfuerzo tienen una responsabilidad fundamental los hombres de derecho. En la Conferencia que la Comisión Internacional de Juristas celebrara en Bangkok en 1965, se determinó claramente la participación activa que corresponde a los juristas en la solución de los problemas que afectan a los países en desarrollo, principios todos plenamente aplicables al caso de Guatemala:

El derecho y el jurista son instrumentos de orden social..... El derecho no es negativo ni inmutable..... El orden tiene importancia, pero ha de permitir el movimiento. El derecho, que ha de ser cierto y flexible, podrá adaptarse a un mundo en transformación..... La pobreza, la carencia de oportunidades y las extremas desigualdades, son problemas cuya solución corresponde a dirigentes que comprendan la necesidad de una evolución que dé a todos los ciudadanos esperanza en el porvenir, cuando todas las posibilidades latentes de la sociedad libre podrán traducirse en hechos. Para que la libertad no se reduzca a mero espejismo, conviene actuar para subvenir a las vastas necesidades de los pueblos de la región..... Agobiado por las amenazas de la derecha o de la izquierda, el estadista ha de buscar los medios adecuados para propulsar el desarrollo económico y social de su país y de sus compatriotas, así como para conservar o establecer las instituciones y las libertades que son las piedras angulares de una sociedad libre en régimen de derecho..... Estos problemas exigen que el jurista tenga una participación activa y determinante en su solución..... El jurista ha de mirar más allá de las fronteras del derecho y tratar de comprender la sociedad en la que vive, para estar así en condiciones de contribuir a su progreso..... El jurista tiene la imperiosa obligación moral de defender e impulsar el régimen de derecho en todas sus esferas de actividad o influencia, y ha de cumplir esta obligación aunque sus actos le malquisten con la autoridad o se opongan a las tendencias políticas del momento.....<sup>2</sup>

Finalmente, los principios enunciados, si bien teóricos, pueden perfectamente, con sacrificio y voluntad patriótica, llevarse a la práctica. Al respecto, aún tratándose de un país y de una situación completamente diferentes, nos parece interesante citar un ejemplo de materialización de principios similares a los transcritos que constituyen una verdadera « toma de conciencia » de la profesión jurídica frente a los problemas del país:

Debido a múltiples factores, que no son del caso analizar, el país se está transformando de manera tal que las viejas estructuras sociales están siendo hondamente conmovidas. El Abogado no puede permanecer impasible ante un mundo en evolución. El Abogado no sólo está obligado a adaptarse al medio en que ejerce la profesión, sino que es su deber adelantarse a su tiempo procurando que la Justicia sea una realidad para todos y no para un reducido sector de la comunidad. El progreso debe surgir a través del Derecho, por lo que es necesario que los hombres entiendan que cuando se impide el progreso por el Derecho las sociedades buscan fatalmente ese progreso por cualquier otro camino, si es que el Derecho se declara incapaz para impulsar el desarrollo de la civilización. El Abogado debe ser un luchador social y debe procurar que la Democracia, la Libertad y la Justicia se logren por la permanente e indiscriminada aplicación del Derecho.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> « Imperio del Derecho y Derechos Humanos », Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 1967. pgs. 44-45.

<sup>3</sup> Párrafo No. 9 del « Mensaje a los Abogados de la República », dirigido por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, el 8 de Marzo de 1968.

## EL AFRICA COLONIAL PORTUGUESA Y LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su XXIIa Sesión regular que terminara sus deliberaciones en Diciembre de 1967 volvió a ocuparse de manera muy especial de los territorios que se encuentran bajo dominación colonial portuguesa, por medio de varias resoluciones<sup>1</sup> aprobadas todas por un número impresionantemente alto de votos favorables. Dichas resoluciones se refieren a Portugal de manera específica o a esta país junto a Sudáfrica y Rodesia, que se han mostrado todos reticentes a cumplir con resoluciones muy precisas de las Naciones Unidas en lo que dice relación a la autodeterminación de los pueblos que se encuentran bajo su administración, a los métodos antijurídicos y a menudo inhumanos que emplea para la mantención de este estado de cosas, al peligro que estas situaciones sostenidas en forma coercitiva significan para el mantenimiento de la paz mundial y, en fin, a otros problemas secundarios derivados de este mismo problema.

### Período 1960-1966

Para comprender mejor el contenido y el espíritu de las resoluciones recientemente aprobadas parece necesario remontarse un poco en el tiempo, lo que permitirá demostrar que la preocupación de la Asamblea General ha sido constante ya por algunos años y que no obstante su periódica insistencia se ha encontrado indefectiblemente con una actitud por parte de Portugal negativa y de absoluto desprecio a cada recomendación, petición o exigencia de las Naciones Unidas.

El 14 de Diciembre de 1960, la Asamblea General aprobó, sin votos en contra, su Resolución N.º 1514 sobre « Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. » En dicha resolución, considerando una serie de valores tales como los

---

<sup>1</sup> Ver Comunicado de Prensa UN/GA/3570 (19 Dic. 1967) conteniendo Resoluciones de la Asamblea General durante su XXIIº período de sesiones.

derechos fundamentales del hombre, la dignidad de la persona, la no discriminación, la libre determinación de todos los pueblos, se reconoce además el « apasionado deseo de ser libres que abrigan todos los pueblos... » y se señalan « los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial ».

Se afirma por otra parte la importante función que « corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos », insistiendo así una vez más en la indiscutible competencia de las Naciones Unidas para abordar el problema; se reconoce que « los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones » y se afirma que « el proceso de liberación es irresistible e irreversible... » y que « todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional ». Hechos estos considerandos, de los que hemos transcrito sólo aquellos que nos han parecido más importantes, es necesario conocer a lo menos los primeros cinco números de la Declaración misma, ya que ellos constituyen los principios fundamentales sobre los que se han basado las resoluciones posteriores que comentaremos más adelante.

El texto de esta parte de la Declaración es el siguiente:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos independientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda clase de medidas represivas de cualquier índole dirigidas contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos

de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de razas, credos ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.»

En 1961, a consecuencia de la revuelta de Angola, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad examinaron la situación reinante en ese Territorio y se creó una Subcomisión encargada de estudiarla y de informar al respecto.

Sucesivamente, en su XVI período de sesiones en 1962, la Asamblea General aprobó la Resolución 1742 (XVI) por la que reafirmaba el derecho del pueblo angolano a la libre determinación y a la independencia, encareciendo a Portugal que dejara de tomar medidas de represión y aplicara al mismo tiempo las reformas necesarias a fin de traspasar el poder al pueblo de Angola. A fines de 1962, por medio de la Resolución 1507 (XVII) la Asamblea General solicitó al Gobierno de Portugal que pusiera en práctica ciertas medidas propuestas por un Comité Especial que había sido creado en 1961<sup>2</sup>, precisamente para estudiar la situación de los territorios administrados por Portugal. Estas medidas estaban dirigidas a dar cumplimiento a la Resolución 1514 (XV), principalmente en lo que decía relación al «traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población».

Entre 1961 y 1965, el Comité Especial encargado del examen de la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales<sup>3</sup> emitió diversos y completos informes respecto de los territorios bajo administración portuguesa. La Asamblea General en base a dichos informes y a otras iniciativas aprobó distintas resoluciones, siendo las más importantes, además de las ya citadas, la 1913 (XVIII), 2105 (XX) y 2107 (XX).

Por otra parte, el desprecio demostrado por Portugal hacia las diversas resoluciones de la Asamblea General hizo que el problema llegara al Consejo de Seguridad en más de una ocasión. Este, en su resolución 218 de 1965 llegó a solicitar a todos los Estados que

se abstengan inmediatamente de ofrecer al Gobierno de Portugal cualquier asistencia que lo ponga en condiciones de continuar la represión que ejerce sobre los pueblos de los territorios por él administrados y tomen

---

<sup>2</sup> Resolución Asamblea General 1699 (XVI).

<sup>3</sup> Asamblea General 1514 (XV), Asamblea General 1699 (XVI).

todas las medidas necesarias para evitar la venta y el suministro de armas y equipo militar al Gobierno portugués para ese efecto, incluso la venta y entrega de equipos y materiales para fabricar y mantener armas y municiones para ser usados en los territorios bajo administración portuguesa.

Durante 1966, el Comité Especial examinó la situación en cuestión en Africa misma y en su sede en las Naciones Unidas y en el mes de julio transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad una resolución por la que recomendaba a ese Consejo dar «obligatoriedad a las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas contra Portugal»<sup>4</sup>

En diciembre de 1966, la Asamblea General aprueba una nueva resolución (2184 (XXI)), condenando en términos cada vez más enérgicos la política colonial portuguesa y haciendo una exposición completa de sus distintos aspectos que con el pasar del tiempo se van haciendo más odiosos y negativos.

### **Últimas Resoluciones de la Asamblea General**

Como se dijo al comienzo de esta reseña, el último período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dió particular importancia a la política colonial portuguesa, que viola abiertamente la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el gran número de resoluciones aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas que ya desde hace un tiempo han venido solicitando primero y exigiendo después a Portugal dar cumplimiento a estas disposiciones.

En el XXII período de sesiones se aprobaron cinco resoluciones principales que dicen relación con la materia. De ellas, cuatro se refieren a Portugal junto a Sudáfrica y Rodesia, y, en general, como poder colonial; la quinta se refiere específicamente a Portugal.

El contenido de las primeras puede sintetizarse en grupos de puntos principales<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> UN/A /6700/Add. 3.

<sup>5</sup> Resolución 2288 (XXII) Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, el Africa Sudoccidental y los territorios bajo dominación portuguesa, así como en todos los demás territorios bajo

- a) Reafirmación del derecho inalienable de los pueblos bajo dominación colonial a la autodeterminación e independencia, como igualmente al uso y goce de los recursos naturales de esos territorios en su propio y exclusivo beneficio;
- b) Preocupación de que después de siete años de la Resolución 1514 (XV) ya citada, existan todavía territorios bajo dominación colonial;
- c) Condena de la actitud negativa, intransigencia y desprecio de Portugal por dar cumplimiento a las resoluciones que lo afectan;
- d) Condena de la explotación de los recursos de los territorios bajo dominación colonial por intereses económicos extranjeros, por métodos tales que llevarán necesariamente a perpetuar el régimen colonial;
- e) Afirmación en el sentido que el régimen colonial y los métodos usados para su mantención ponen en grave peligro la paz y seguridad mundiales;
- f) Llamado a todos los países y agencias internacionales a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de asistencia a Portugal como sistema de presión para compelirlo a cumplir con las resoluciones de las Naciones Unidas.

Las resoluciones comentadas fueron en cada caso aprobadas por una enorme mayoría de Estados<sup>6</sup> y, en algunos casos, los únicos votos de oposición fueron los de Sudáfrica y Portugal, por razones obvias.

Además de las citadas resoluciones, se aprobó una que dice relación directa con Portugal, que se caracteriza por la severidad de sus términos y la tremenda gravedad de su contenido, que se espera llame efectivamente la atención de los gobiernos de los distintos países del mundo y tenga la virtud de decidirlos a respaldar a la Organización de las Naciones Unidas en este esfuerzo por cumplir con el mandato de la Carta, en beneficio de

---

dominación colonial y esfuerzos para eliminar el colonialismo, el apartheid y la discriminación racial en Africa meridional.

*Resolución 2311 (XXII)*: Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas.

*Resolución 2326 (XXII)*: Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

*Resolución 2349 (XXII)*: Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos.

<sup>6</sup> Resolución 2288 (XXII): 92 votos a favor, 2 en contra, 17 abstenciones.  
 Resolución 2311 (XXII): 81 votos a favor, 2 en contra, 18 abstenciones.  
 Resolución 2326 (XXII): 86 votos a favor, 6 contra, 17 abstenciones.

la armonía de los pueblos y la convivencia pacífica. Esta resolución, número 2270 (XXII) de 21 de noviembre de 1967, sobre « Territorios bajo Administración Portuguesa », fue aprobada por 82 votos a favor, 7 en contra (Australia, España, Estados Unidos de América, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Sudáfrica) y 21 abstenciones. En su parte declarativa reafirma una vez más el derecho de los pueblos bajo dominación portuguesa a conseguir la independencia y la legitimidad de su lucha para lograr este fin. A este respecto, ya en el preámbulo de la resolución, la Asamblea General hacía presente la satisfacción que le causaba constatar el progreso alcanzado por los « movimientos de liberación en su lucha por la independencia ».

Más adelante, la resolución condena enérgicamente la « obstinada oposición del Gobierno de Portugal a dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad ». Condena además los actos de ese Gobierno dirigidos manifiestamente a perpetuar su opresión colonial, como asimismo la guerra colonial en que Portugal está embarcado contra los pueblos de esos territorios, lo que constituye un « crimen contra la humanidad » y un grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales. A esta altura, parece necesario recordar que esta resolución fue aprobada por 82 Estados y llama la atención sobre el hecho de haberse llegado a una condena tan enérgica y severa, a pesar de la dificultad que significa unificar posiciones en una reunión tan gigantesca como son las sesiones de la Asamblea General.

La resolución insta entre otras cosas al Gobierno de Portugal a poner fin a la represión y a retirar las fuerzas militares y otras que emplea para ese efecto.

Ya en su parte final, la resolución contiene un dramático llamado a todos los Estados, en especial a los aliados militares de Portugal en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) a abstenerse de proporcionar ayuda militar a Portugal, en la forma de armas, equipo o asistencia técnica, ya que en concepto de la Asamblea General, ello sólo fomenta en Portugal la continuación de la represión.

Uno de los últimos párrafos de la Declaración solicita al Secretario General promover la publicación de la labor de las Naciones Unidas en relación a este problema con el fin de mantener a la opinión mundial suficiente y adecuadamente informada sobre la situación efectiva de los Territorios bajo

dominación portuguesa y de la lucha continua que sus pueblos sostienen para alcanzar su liberación.

La Asamblea General recomienda además al Consejo de Seguridad considerar urgentemente la adopción de las medidas tendientes a hacer obligatorias las disposiciones contenidas en la resolución 218 (1965) del Consejo mismo y aquellas de la misma Asamblea General.

### **Situación de la colonias portuguesas en Africa**

Las llamadas «provincias» portuguesas de ultramar en Africa son: el Archipiélago de Cabo Verde, Guinea Portuguesa, São Tomé y Príncipe, Angola, incluyendo Cabinda, y Mozambique. La población portuguesa de Angola (población total 4.832.677 <sup>7</sup>) es de alrededor de 250.000. La de Mozambique (población total 6.592.994 <sup>7</sup>), de menos de 150.000 y la de Guinea (población total 521.336 <sup>7</sup>), de unos 3.000. Es decir, un 5% de blancos en Angola, un 2% en Mozambique y un escaso 1% en Guinea controlan, dominan y explotan a toda una población autóctona negra, de cultura e idioma diferentes.

La Constitución Portuguesa, reformada en 1951, declara por medio de su Artículo 1º, que el «territorio» portugués se encuentra situado en Europa, Africa, Asia y Oceanía. Dicha disposición constituye una afirmación indirecta que Portugal no posee «colonias». Sin embargo, en la práctica salta a la vista que la ficción legal de unidad nacional no permite mantener unidas las diversas «provincias» con la Metròpoli sin el empleo de una impresionante fuerza militar en pie de guerra en cooperación con la policía política. A este respecto, son muy decisivos algunos párrafos del Informe del Comité Especial de las Naciones Unidas, conteniendo la información relativa a la labor realizada en 1967 <sup>8</sup> en relación a los territorios bajo dominación portuguesa. En este documento podemos leer:

A pesar de la continuación e intensificación de la lucha en Angola, Mozambique y Guinea bajo administración portuguesa, Portugal continúa entregada a la «solución militar del problema de sus territorios de ultramar, sin tener en cuenta las críticas y las dudas que en los últimos meses se han vuelto a suscitar en Portugal y en los propios territorios.

Decidido a conservar por la fuerza los Territorios de ultramar, Portugal implantó en el curso del año pasado algunas nuevas medidas de

<sup>7</sup> Europe Yearbook, 1967.

<sup>8</sup> UN/A/6700/Add. 3.

preparación para una guerra prolongada. Se amplió el período del servicio militar nacional obligatorio, se inició la reforma y la modernización de la Armada portuguesa y se exhorta a todos los sectores de la población a participar en los sacrificios necesarios para « preservar la unidad nacional ». Como parte de su estrategia a largo plazo, Portugal aumentó sus fuerzas de defensa y de seguridad civiles y militares en Angola y Mozambique, emprendió la mejora de las comunicaciones por carretera y telefónicas además del transporte entre la Metrópoli y los Territorios y dentro de los territorios, reorganizó y centralizó diversos servicios administrativos; el desarrollo económico de los Territorios quedará integrado en un plan global con la entrada en vigor gradual del mercado común portugués y de la zona del escudo.

Durante el año se subrayó y explicó, en una serie de declaraciones oficiales, la decisión de Portugal de permanecer en Africa. En oportunidad de cumplirse el quinto aniversario del levantamiento en Angola, el Primer Ministro Salazar, en un discurso pronunciado ante una delegación de dicho territorio, recordó la decisión adoptada en 1961 de defender a Angola « inmediatamente y en la mayor escala posible. »

Portugal clama una presencia en Africa de más de 500 años y afirma que los territorios coloniales se encuentran « integrados » a la metrópoli, formando una sola nación, lo que dista mucho de la realidad, y, aún si éste fuera el caso, se trataría evidentemente de una integración forzada por parte de Portugal, ya que los diferentes pueblos africanos habitantes desde siempre de esos territorios, no han tenido jamás la oportunidad de pronunciarse en este sentido y nunca se ha intentado siquiera consultarlos al respecto.

En la Constitución portuguesa, no obstante los esfuerzos que se ha hecho en sus diversas reformas, quedan todavía numerosos vestigios que demuestran la posición efectiva de Portugal como poder colonial. La simple lectura de los artículos contenidos en el título VII, que trata « Del Ultramar Portugués », proporciona un ejemplo entre otros, de la diferencia que existe, incluso para la Carta Fundamental, entre Portugal y sus territorios coloniales. El artículo 133 quiere constituir el título de legitimidad al disponer que Portugal debe desempeñar la « función histórica » de colonización de las tierras descubiertas y difundir entre sus poblaciones los beneficios de su civilización. No obstante este precepto, hoy día en Angola, Guinea y Mozambique, el analfabetismo alcanza todavía cifras cercanas al 95%. El artículo 134 dispone que los territorios ultramarinos deben ser denominados « provincias ». El Artículo 137 otorga a los habitantes de las colonias los mismos derechos y garantías que la Constitución asegura a los portugueses. Sin embargo, la Constitución no

puede desconocer que los territorios coloniales y sus poblaciones son una realidad distinta y así, el Artículo 138 viene a autorizar, cuando así fuere necesario, la existencia de « estatutos especiales » que basados en el derecho portugués establezcan regímenes jurídicos de contemporización con los usos y costumbres de esas poblaciones, atendiendo su « evolución » y, naturalmente, siempre que no entraben « el libre ejercicio de la soberanía portuguesa ».

En este mismo Título de la Carta Fundamental, el Capítulo III se titula « De las Garantías Especiales para los Indígenas » y en él se establecen una serie de medidas de protección para las poblaciones nativas. Sin embargo, no puede dejar de sorprender el hecho que en territorios que la Constitución misma considera « provincias » de Portugal, habiten poblaciones cuyos miembros no puedan llamarse, antes que cualquier otra cosa, « portugueses ». Esto no puede sino hacer dudar una vez más de los resultados de la integración en un período de dominación tan largo.

No obstante los ideales « cristianos »<sup>9</sup> en que se dice inspirada la política colonial portuguesa, durante 500 años de dominación, el trabajo forzado por lo menos en teoría, terminó completamente de eliminarse sólo muy recientemente. Efectivamente, como consecuencia de la designación por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de una Comisión de Investigación encargada de examinar el cumplimiento por parte de Portugal de la Convención sobre Abolición del Trabajo Forzado de 1957 y del informe que dicha Comisión emitiera, recién a fines de 1962 entró en vigencia un Código de Trabajo Rural que reemplazaba el Código del Trabajo para Indígenas de 1928.

Si se consideran sólo las circunstancias anteriores unidas al hecho del aumento constante de las tropas que Portugal envía al Africa a mantener una guerra cuyas bajas poco se conocen y sobre la cual, debido a que otras circunstancias dramáticas ocupan la atención del mundo, poco o nada se publica, se comprenderá la preocupación de las Naciones Unidas al respecto y el llamado que contienen sus resoluciones en el sentido que se las dé la mayor publicidad posible.

---

<sup>9</sup> En el Mensaje de Año Nuevo, el Presidente de Portugal, Almirante Américo Thomaz, dirigiéndose al país, manifestó que « Los portugueses no defienden en Africa solamente sus derechos legítimos e indiscutibles, sino que también la mantención de la civilización occidental y cristiana ». Noticia aparecida en *Le Monde* el 3 de enero de 1968.

La causa de un poder colonial es jurídicamente insostenible en nuestros días. No obstante todos los beneficios materiales y espirituales que prometan otorgar, o que efectivamente estén otorgando, privan al mismo tiempo a los pueblos que se encuentran bajo su dominación del más grande de ellos: la libertad y junto con ella, los derechos que implica, tales como la independencia y la libre determinación. Al proceder en esta forma violan el principal instrumento de convivencia universal del Derecho Internacional moderno, la Carta de las Naciones Unidas y, además, la Declaración Universal de Derechos Humanos, complemento esencial de aquella, incorporada en buena medida al Derecho Internacional consuetudinario.

Otras potencias coloniales han comprendido esta situación en los últimos años, modificando sus políticas lo que ha producido soluciones más o menos satisfactorias. El ejemplo más claro en este sentido por su actualidad, lo constituye España<sup>10</sup>. Portugal ha observado en esta materia una actitud de intransigencia total que lo ha llevado a despreciar las resoluciones de las Naciones Unidas por una parte y a poner en juego la paz mundial al estar aumentando en forma alarmante los envíos militares para mantener por la fuerza una situación ya insostenible por otros medios.

En este Año Internacional de los Derechos Humanos, nos parece fundamental señalar estas violaciones tan flagrantes de la Declaración Universal, de la Carta de las Naciones Unidas y de resoluciones muy precisas del más alto Organismo mundial.

La Comisión Internacional de Juristas espera, a través de esta breve reseña, poder contribuir, a la petición contenida en las resoluciones de las Naciones Unidas que comentamos. Creemos

---

<sup>10</sup> España manifestó en 1957, a petición del Secretario General de las Naciones Unidas, su propósito de dar cumplimiento al Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas sobre « Territorios no Autónomos ». En 1963 se finalizan las bases para constituir un gobierno autónomo en la Guinea Ecuatorial, que se materializan en una Ley que entró en vigor el 1 de enero de 1964. En 1966, España anuncia la convocación de una conferencia constitucional para este territorio, conferencia que reunió en 1967 a personeros del gobierno español con autoridades y representantes de los grupos políticos de Guinea, con el fin de sentar de común acuerdo las bases para poner completamente en manos de Guinea independiente su propio destino. Además, España ha manifestado el deseo de que la consulta electoral a que será sometido el texto de la Declaración de Independencia y Constitución de Guinea sea supervisado por las Naciones Unidas.

que el hecho de dar a conocer el contenido de estas disposiciones en forma separada del cúmulo de resoluciones que anualmente aprueban las Naciones Unidas y dentro de las cuales a veces pasan desgraciadamente desapercibidas, bastará para informar, por lo menos a nuestros lectores, de una situación que ofende tan gravemente a la conciencia universal.

---

## CIUDADANOS DE SEGUNDA CLASE EN EL REINO UNIDO

### 1. La Ley de Inmigración del Commonwealth de 1968

El problema que plantea la Ley de Inmigración del Commonwealth, aprobada por el Parlamento del Reino Unido el 1 de marzo de 1968, es de fundamental importancia: por vez primera se da el caso de que ciudadanos del Reino Unido y sus colonias se vean privados del derecho de entrada en cualquier parte del territorio cuya ciudadanía ostentan.

Es necesario recordar que hasta la promulgación de la Ley, sobre Inmigración del Commonwealth de 1962, todos los ciudadanos de países del Commonwealth, al igual que los ciudadanos de las colonias británicas, disfrutaban del derecho ilimitado de entrada al Reino Unido. La inmigración creciente y las presiones cada vez más fuertes que ella imponía a los servicios sociales y de bienestar público, unidas al problema humano que implica el intento de integrar en la sociedad nacional a un número muy alto de inmigrantes, condujo a las restricciones promulgadas por la Ley de 1962, en virtud de la cual se permitía cada año la entrada al país de un número limitado de inmigrantes del Commonwealth. Estas restricciones se aplicaban tanto a los ciudadanos de países del Commonwealth como a ciudadanos del Reino Unido y las colonias, cuyos lugares de origen y domicilio estuvieran en una de las colonias inglesas. No se aplicaban sin embargo a los residentes en otros sitios — ya fuera en un país del Commonwealth o en un país extranjero sin más — que fueran ciudadanos del Reino Unido y las colonias: esta categoría de ciudadanos seguía disfrutando del derecho ilimitado de entrada al Reino Unido.

Este último grupo que mencionamos está integrado en su mayor parte por personas que habían conservado su ciudadanía británica en el momento de acceso de la Colonia en cuestión a la independencia. Es así como los asiáticos residentes en Kenia conservaron su ciudadanía del Reino Unidos y sus colonias, y,

por ende, el derecho de entrada a Inglaterra, a excepción de quienes optaron por la ciudadanía de Kenia. En otros casos, los residentes de las antiguas colonias adquirieron doble nacionalidad, dándoseles la oportunidad de hacerse ciudadanos del nuevo Estado independiente sin por ello perder su ciudadanía británica.

Ambas categorías de ciudadanos — los de doble nacionalidad y aquellos cuya única nacionalidad es la inglesa, se ven privados de su derecho de entrada al Reino Unido, a menos de haber nacido el interesado, uno de sus padres o de sus abuelos, en el Reino Unido mismo. Cada año, se permitirá la entrada al país de un número limitado — que por decisión del Secretario del Interior ha sido fijado en 1.500 personas y sus dependientes — a través de un sistema de certificados de entrada expedidos en el lugar de residencia antes de la partida hacia el Reino Unido.

Esta legislación ha creado por consiguiente una nueva categoría de ciudadanos de segunda clase, que por ley son mantenidos fuera del país al que pertenecen en virtud de su ciudadanía. El hecho de que estos ciudadanos no son de raza blanca da inevitablemente a la ley un cariz racista.

Se puede aceptar el argumento de que el Reino Unido se ha visto en la necesidad de restringir la inmigración de los países del Commonwealth cuyos ciudadanos tuvieran ya un domicilio en su propio país. Es indudable que la llegada masiva de gran número de personas, con un modo de vida radicalmente diferente, que a menudo hablan poco o nada de inglés y que además se distinguen fácilmente de las demás por su color, causa problemas que no es posible resolver de la noche a la mañana. La presión ejercida sobre los servicios de vivienda, educación y salud pública ha sido considerable y existe sin lugar a duda un malestar cierto — en parte basado en prejuicios y en parte derivado de dificultades reales — entre los ingleses que conviven con los inmigrantes.

Son estos los argumentos que tratan de justificar la Ley de Inmigración de 1968. Por importante que sea el establecer relaciones interraciales armoniosas en el Reino Unido e impedir que los esfuerzos en este sentido se vean frustrados por la llegada masiva de nuevos inmigrantes, a la base misma del problema se halla un principio que dice relación con derechos humanos fundamentales. Por vez primera en la historia del Reino Unido, se deniega a parte de los ciudadanos el derecho de entrada en el país. Según portavoces del Gobierno británico, esta medida

afecta en total de unos dos millones de personas<sup>1</sup> que podrían haber entrado al país sin forma alguna de control. Al parecer, sin embargo, todas ellas, con la excepción de cerca de 350.000, poseen ya la ciudadanía del país en que residen y, por ende, el derecho a permanecer en él. Ahora bien, quedan siempre 350.000 personas que no disponen más que de una ciudadanía y que se encuentran hoy sin derecho a vivir en país alguno.

Todos los instrumentos relativos a derechos humanos que se han adoptado desde la segunda guerra mundial, reconocen como derecho humano fundamental el derecho a entrar en el país propio. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que « Toda persona tiene derecho a... regresar a su país ». El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma « Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ... » El Cuarto Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos, que Inglaterra ha firmado pero no ratificado, lee: « Nadie será privado del derecho de entrar al territorio del Estado cuya nacionalidad ostenta ».

Estos principios fueron unánimemente reafirmados por la Conferencia de Bangalore sobre el Derecho a la Libre Circulación,<sup>2</sup> celebrada en enero de 1968, en los términos siguientes: « El derecho de todo ciudadano a entrar a su propio país debiera ser reconocido sin limitación alguna ».

Además de violar los principios que implican estas disposiciones, la Ley de Inmigración del Commonwealth de 1968 aparece claramente como una promesa rota para quienes caen bajo sus términos. Puede ser verdad que, como se adujo en el Parlamento, no hubo en momento alguno un compromiso expreso de que las personas que escogían la ciudadanía británica y no la ciudadanía del nuevo estado independiente del Commonwealth gozarían siempre del derecho a entrar en el Reino Unido. Ahora bien, en aquellos momentos, la ciudadanía británica llevaba siempre consigo el derecho de entrada al país, y es indiscutible que este derecho iba comprendido en la oferta de ciudadanía. Quienes optaron por la ciudadanía británica lo hicieron invariablemente,

---

<sup>1</sup> El 29 de febrero de 1968, el *Lord Chancellor* citó ante la Cámara de los Lores una cifra de 2.035.000 personas. El *Chief Whip* (Líder del Partido en el Gobierno), dio una cifra de un millón y medio de personas.

<sup>2</sup> El texto completo de las Conclusiones de la Conferencia de Bangalore aparece en el Boletín Nº 33 de la Comisión Internacional de Juristas.

como es el caso de los asiáticos de Kenia, porque desde un punto de vista étnico, no pertenecían al país de residencia y temían que este hecho pudiera hacer difícil su posición en el futuro. Lógicamente quisieron conservar una alternativa para esta eventualidad. Tal alternativa, que en aquellos momentos les ofrecía la ciudadanía británica, les ha sido retirada.

Es verdad que el Secretario del Interior concedió en el curso del debate sobre el proyecto de Ley, que todo ciudadano del Reino Unido que fuera expulsado de Kenia tendría que ser admitido en el Reino Unido. Sin embargo, al ahondar sobre el alcance real de esta concesión, todo parece indicar que, en realidad, ella se refería a casos individuales aislados y no está claro si seguiría en vigencia en el caso de una expulsión en gran escala. Es de esperar que éste sea también el caso en tal eventualidad, ya que, de no ser así, se crearía una nueva categoría de ciudadanos que, sin ser estrictamente apátridas ni haber sido obligados a salir por persecución del país de que son ciudadanos, no tienen donde refugiarse.

Es también de esperar que el Gobierno de Kenia no contribuirá a crear una situación de este tipo, aprobando medidas de expulsión masiva de los asiáticos que no sean ciudadanos de Kenia. Es un hecho indudable que el Gobierno de este país ha contribuido a la creación del problema que hoy afecta a los asiáticos residentes en Kenia, en primer lugar por la lentitud con que concede la ciudadanía a los miles de personas que la han solicitado, minando así la confianza de la comunidad asiática, y en segundo lugar, por la forma especial en que ha introducido su política de restricción del empleo, en la medida de lo posible, a los ciudadanos kenianos, y debido al sentimiento general de que en realidad, lo que se trata de implantar es una política de africanización.

Si bien es verdad que la residencia prolongada en un país no crea derechos legales como tales, permite al menos ciertas esperanzas y las personas que tienen ya un largo período de residencia deberían tener derecho a un trato distinto de los demás extranjeros. De hecho, la Conferencia de Juristas de Bangalore llegó a afirmar que sólo en circunstancias muy excepcionales se puede denegar a los residentes antiguos en un país el derecho a continuar residiendo en el mismo. Es pues de esperar que, en la elaboración de su política futura, el Gobierno de Kenia tenga en cuenta estas consideraciones.

## **2. Posibilidades de recurso del inmigrante**

En la actualidad, las decisiones que afectan a los inmigrantes no ofrecen posibilidad de recurso o revisión. Los funcionarios de inmigración tienen discreción absoluta y su decisión de permitir o no la entrada de una persona determinada al país no ofrece recurso. Este sistema se aplica tanto a los extranjeros como a los inmigrantes del Commonwealth.

Las crecientes presiones en favor de un procedimiento de inmigración más justo, dotado de cierta forma de recurso, condujeron a la designación de una Comisión encargada de estudiar el caso. En agosto de 1967, dicha Comisión emitió una recomendación en favor del establecimiento de un sistema de recurso tanto contra las órdenes de deportación como por denegación del permiso de entrada. El sistema propuesto prevé en primer lugar un recurso ante un funcionario superior de inmigración y, en última instancia, ante un Tribunal de Apelación para la Inmigración.

Si bien el Gobierno no ha tomado aún medidas concretas para poner en vigor dichas recomendaciones, ha reaccionado en sentido favorable a las presiones del Parlamento en favor de un sistema de apelación para los ciudadanos del Reino Unido a quienes se rehúsa la entrada, en aplicación de la Ley de 1968. Este sistema ha quedado establecido por decisión administrativa como sistema ad-hoc con exclusiva aplicación a los asiáticos de Kenia. Se han delegado ya dos abogados a Kenia con la misión de conocer de las apelaciones por negación del certificado de entrada. El Secretario del Interior, al anunciar la puesta en marcha del sistema, se comprometió a aceptar las decisiones de los abogados que conocerían de las apelaciones. Nada parece indicar sin embargo, hasta el momento, que este derecho de apelación haya de ser extendido a otras categorías de inmigrantes o que se le dará forma de estatuto.

## **3. Efectos de la Ley**

Se ha mencionado ya que una de las razones que impulsaron a restringir la inmigración de ciudadanos de color del Reino Unido fue el deseo de impedir que una llegada masiva agravase las dificultades de establecer relaciones raciales armoniosas en el país. Todo parece indicar sin embargo que la nueva medida, en vez de tener un efecto positivo, no hará sino exacerbar un

situación ya de por sí espinosa. Las comunidades de inmigrantes tienen el convencimiento de que la Ley está impulsada por prejuicios raciales y cristaliza ante sus ojos la política de un gobierno de tendencias racistas.

El Comité Nacional para inmigrantes del Commonwealth, patrocinado por el Gobierno y bajo la Presidencia del Arzobispo de Canterbury, no fue siquiera consultado acerca de dicha legislación. Posteriormente, hizo pública su preocupación sobre el efecto que ella tendría en las relaciones interraciales en Inglaterra. Un funcionario del Comité afirmó que la legislación había significado un retroceso de diez años en el laborioso avance de las relaciones raciales en Gran Bretaña. Esta opinión es compartida por los responsables de relaciones interraciales a nivel local. Es general la impresión de que la confianza que los inmigrantes depositaban en quienes trabajaban por el establecimiento de relaciones raciales armoniosas ha sido destruida. Diez y nueve empleados del personal y miembros de las Comisiones consultivas del Comité Nacional para Inmigración del Commonwealth, además de dos miembros del Comité mismo, han presentado su dimisión, convencidos de que en adelante, el Comité no podrá llevar a cabo ninguna labor efectiva.

Otro factor agravante es el hecho de que la Ley fuera aprobada poco antes de que se publicara, en el mes de Abril, el segundo proyecto de ley sobre relaciones raciales en el Reino Unido. Se recordará que en el curso de 1965, se aprobó la primera ley de relaciones raciales, que proscribía la discriminación racial en los locales públicos. Al demostrarse poco efectivo este texto, el Gobierno prometió tomar medidas más severas, y así, el nuevo proyecto de ley es un gran avance en el sentido de satisfacer las justas exigencias de los representantes de la inmigración. En virtud de la misma, se declara ilegal la discriminación racial en el empleo, la vivienda, seguros, política bancaria, venta a crédito, y todas las industrias de servicios. Constituye en suma un sistema eficaz de arreglo de los casos en que se aduce discriminación y, de no surtir efecto, capacita a la víctima de discriminación para reclamar daños y perjuicios, tanto por pérdida financiera como de oportunidad. Los Tribunales serán igualmente facultados para emitir mandatos judiciales que hagan imposible que el culpable siga aplicando medidas discriminatorias.

Es realmente lamentable que en el momento preciso en que el

Gobierno está llevando a cabo esfuerzos considerables para combatir la discriminación racial dentro del Reino Unido, se haya por otra parte introducido una legislación que, inevitablemente, despertará sospechas y hará mucho más arduo el éxito de sus esfuerzos. No cabe duda que la reputación del Reino Unido como bastión de las libertades civiles ha sufrido un rudo golpe.

---

## SUDAFRICA : LEY SOBRE TERRORISMO

El año pasado la atención se fijó repetidas veces en la Ley Sudafricana sobre el Terrorismo a raíz del largo juicio seguido en virtud de sus disposiciones contra 37 habitantes del Sudoeste de Africa, juicio que culminó con la condena de 33 de ellos, y, a raíz también de las diversas detenciones de individuos del mismo territorio que se llevaron a efecto en virtud de la citada Ley.

Las protestas por la aplicación de dicha ley contra los habitantes del Africa Sudoccidental se han fundado en la ilegalidad que supone desde el punto de vista del Derecho Internacional el continuo ejercicio del poder por parte de Sudáfrica sobre el territorio del Africa Sudoccidental y sus habitantes, desde que las Naciones Unidas revocaron el mandato en virtud del cual Sudáfrica había gobernado aquel territorio. Pero esa oposición, podría igualmente fundarse en la naturaleza misma de la Ley en cuestión, cuya promulgación en el mes de Junio de 1967 había ya levantado un muy legítimo clamor de protesta. En efecto, sus disposiciones son de carácter tal, que la Comisión Internacional de Juristas, ante la posibilidad de que se aplique a nuevos juicios, se siente obligada a llamar la mayor atención posible sobre una legislación que suprime en sus disposiciones muchas de las garantías previstas en la ley penal y en el procedimiento penal para asegurar un juicio correcto y que además, crea un delito que por la imprecisión y vaguedad de su definición, no tiene paralelo en la legislación penal.

He aquí los puntos principales en los cuales la ley que comentamos infringe los principios del Imperio del Derecho.

### 1. Retroactividad

Promulgada el 12 de junio de 1967, la ley prevé en su sección 9 (1)

La presente ley, con excepción de las secciones 3, 6 y 7 (1), se considera como entrada en vigor el 27 de junio de 1962 y... se aplicará también a todo acto o a lo relacionado con todo acto cometido... en cualquier momento, en aquella fecha o después de aquella fecha.

---

<sup>1</sup> Referente al albergue de «terroristas», a la detención sin procesamiento y a algunos aspectos técnicos de las detenciones.

Así, los 37 acusados, en el primer proceso seguido al amparo de la citada ley, habían sido todos detenidos antes de que ésta entrara en vigor, y las acusaciones de que eran objeto se basaban todas en hechos que se afirmaba haber sido cometidos entre el 27 de junio de 1962 y el 20 de mayo de 1967.

## 2. Delitos creados por la ley

En la sección 2 se tipifica la figura del delito de « participación en actividades terroristas ». Reza así:

### 2. (1) Toda persona que

- a) con intención de poner en peligro la observancia de la ley y el mantenimiento del orden en la República<sup>3</sup> o en cualquier parte de ella, comete en la República o en otro lugar cualquier acto, o intenta cometerlo, o bien trama con cualquier otra persona cometerlo o ayudar a cometerlo, o bien incita, instiga, ordena, ayuda, aconseja, estimula o consigue que cualquier otra persona cometa cualquier acto; o bien,
- b) en la República o en otro lugar, se somete o intenta, consiente o toma alguna medida para someterse, o incita, instiga, ordena, ayuda, aconseja, estimula o consigue que cualquier otra persona se someta a cualquier clase de instrucción que pueda servir a cualquier persona que se propusiere poner en peligro la observancia de la ley y el mantenimiento del orden, o que no consigue demostrar, de modo que no quepa ninguna duda razonable al respecto, que no se sometió ni intentó ni consintió ni tomó ninguna medida para someterse, ni incitó ni instigó ni ordenó ni ayudó ni aconsejó ni estimuló ni consiguió que otras personas se sometieran a tal instrucción con el fin de utilizarla o hacer de modo que fuera utilizada por cometer cualquier acto que pudiera tener, en la República o en alguna parte de ella, alguno de los resultados referidos en la subsección 2; o bien
- c) se halle en posesión de explosivos, municiones, armas de fuego o de otra clase, y no demuestre, de manera que no quepa ninguna duda razonable al respecto, que no se proponía utilizar tales explosivos, municiones, armas de fuego o de otra clase para cometer algún acto que pueda producir, en la República o en alguna parte de ella, alguno de los efectos referidos en la subsección 2,

será culpable del delito de participación en actividades terroristas e incurrirá en las penas previstas por la ley para el delito de traición: siendo obligatoria la imposición de una pena de prisión no inferior a cinco años — excepto cuando se imponga la pena de muerte —, sin perjuicio de cualquier otra pena que además hubiere de serle impuesta.

<sup>3</sup> La sección 1 define la que debe entenderse por la « República » incluyendo en ella el Territorio del Africa Sudoccidental.

(2) Si en cualquier procesamiento por alguno de los delitos contemplados en la subsección (1) a), se demuestra que el acusado ha cometido o intentado cometer, o tramado con otro cometer o contribuir a cometer, o incitado, instigado, ordenado, ayudado, aconsejado, estimulado o conseguido que otra persona cometa el acto imputado, y que la comisión de tal acto tuvo o hubiese podido tener algunos de los resultados siguientes en la República o en alguna parte de ella, a saber:

- a) impedir o disuadir a una persona de contribuir a la observancia de la ley y al mantenimiento del orden;
- b) promover, mediante intimidación, la realización de cualquier designio;
- c) causar o promover general confusión, disturbio o desorden;
- d) sabotear o perjudicar a una industria o empresa, o a industrias o empresas en general, o a la producción o distribución de mercancías o productos alimenticios en cualquier lugar;
- e) causar, estimular o apoyar una insurrección o resistencia violenta al Gobierno o a la Administración del territorio;
- f) apoyar o estimular la realización de cualquier designio político, incluso la introducción de cualquier cambio de tipo social o económico, mediante la violencia o utilizando la fuerza, o con la intervención, o en connivencia, o bajo la dirección, o con la cooperación o asistencia de un gobierno extranjero o de una entidad o institución extranjera o internacional;
- g) causar daño corporal grave o poner en peligro la seguridad de cualquier persona;
- h) ocasionar una pérdida financiera considerable a alguna persona o al Estado;
- i) causar, estimular o apoyar sentimientos de hostilidad entre los blancos y los demás habitantes de la República;
- j) deteriorar, destruir, poner en peligro, interrumpir, inutilizar o volver inservible o suspender el suministro o distribución de luz, energía, combustible, alimentos, agua, o bien las instalaciones o los servicios sanitarios, médicos, contra incendios, postal, telefónico o telegráfico, o las instalaciones o servicios de transmisión, difusión o recepción radiofónica;
- k) entorpecer o poner en peligro el libre desarrollo de cualquier tráfico terrestre, marítimo o aéreo;
- l) obstaculizar la administración o los asuntos del Estado, se presumirá que el acusado ha cometido o intentado cometer, o tramado con dicha otra persona cometer o contribuir a cometer, o incitado, instigado, ordenado, ayudado, aconsejado, estimulado o servido de enlace a tal otra persona para cometer el acto en cuestión, con el propósito de poner en peligro la observancia de la ley y el mantenimiento del orden en la República, a menos que se demuestre, de modo que no quede razonablemente lugar a duda, que no se proponía alcanzar ninguno de los susodichos resultados.

En la sección 3, se tipifica un delito igualmente grave y que consiste en asistir de cualquier forma a un presunto terrorista:

3. El que albergare u ocultare o asistiere de cualquier manera, directa o indirectamente, a otra persona respecto de la cual tuviere motivo de creer que es un terrorista, cometerá un delito e incurrirá en las penas previstas por la ley para el delito de traición: siendo obligatoria la imposición de una pena de prisión no inferior a cinco años —, excepto cuando se imponga la pena de muerte — sin perjuicio de cualquier otra pena que además hubiere de serle impuesta.

Entre los actos que caerían bajo esas disposiciones figura la colaboración con las Naciones Unidas, con miras a transferir al Africa Sudoccidental bajo la administración de dicha organización, de conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General; igualmente caerían bajo dichas disposiciones el movimiento huelguístico con ocasión de un litigio industrial, palabras o escritos que critiquen la política del apartheid y la manera como se aplica y la falta de cooperación con los funcionarios gubernamentales. La lista podría alargarse casi indefinidamente, tal es la vaguedad de algunas de las disposiciones.

Además de crear un delito tan vagamente tipificado que podría abarcar cualquier actividad que no fuese del agrado del Gobierno, la ley coloca sobre el acusado la carga de refutar una presunción de intención, tarea esta con frecuencia virtualmente imposible. El Ministerio Público tiene que demostrar únicamente que el acusado ha «cometido algún acto o intentado cometer algún acto, o tramado con otro cometer o ayudado o facilitado la comisión de un acto, o incitado, instigado, ordenado, ayudado, aconsejado, estimulado o facilitado a otro la comisión de algún acto». En consecuencia, corre a cargo del acusado demostrar, de modo que no deje razonablemente lugar a duda, que el acto no tuvo, o probablemente no hubiera tenido ninguno de los efectos reseñados en la sección 2 (2). Si no puede refutar esa presunción de intención, se le declara culpable del delito.

### **3. Detención sin procesamiento de presuntos «terroristas»**

Las personas sobre quienes pese la sospecha de la policía de ser terroristas, o de poseer información relativa a terroristas o a delitos a que se refiere esta ley, pueden ser detenidas por la policía, sin necesitar para ello ningún mandamiento judicial, por un período indefinido, para ser interrogadas. El detenido quedará en estado de detención hasta que el comisario de policía «llegue a la convicción de que aquél ha contestado satisfactoriamente a todas la preguntas que se le han hecho en dicho interrogatorio, o

de que no conduce a nada útil detenerlo por más tiempo ». De lo contrario, sólo el Ministro de Justicia puede ordenar que un detenido sea puesto en libertad.

La reglamentación relativa a tal detención se expone en tres subsecciones de la sección 6:

(5) Ningún tribunal emitirá fallo alguno sobre la validez de cualquier actuación seguida al amparo de la presente sección, ni ordenará que se ponga en libertad a un detenido.

(6) Nadie, de no ser el Ministro o un funcionario del Estado actuando en cumplimiento de las funciones de su cargo, tendrá acceso a un detenido, cualquiera que éste sea, ni tendrá derecho a ninguna información oficial relativa a un detenido u obtenida de él.

(7) Si las circunstancias lo permiten, un detenido será visitado en privado por un magistrado una vez cada dos semanas por lo menos.

Así, un detenido no tiene derecho de acudir a los tribunales, ni el derecho de ver a su asesor jurídico ni a cualquier otro visitante; además, su familia no tiene el derecho de obtener información de ninguna clase acerca de él. En efecto, los detenidos han de ser mantenidos en condiciones de secreto y aislamiento absoluto, a la entera discreción de la policía y del Ministerio de Justicia.

#### **4. Procedimiento especial**

Las secciones 2 (3), 4 y 5 entrañan toda una serie de modificaciones al procedimiento penal normal y reducen considerablemente las garantías destinadas a garantizar un juicio equitativo.

a) Las personas acusadas en base a esta ley están privadas del derecho de libertad bajo fianza, a menos que el fiscal encargado de la acusación consienta en ponerlas en libertad. Como quiera que el período de encarcelamiento en espera del juicio ha de ser precedido de una detención para interrogatorio, las personas acusadas en virtud de esta ley pueden permanecer en estado de detención durante mucho tiempo antes de ser procesadas. No existe ninguna limitación de tiempo para celebrar un juicio a tenor de la Ley: puede tener lugar « en cualquier momento ».

b) Se abandona la norma general a tenor de la cual los juicios se siguen en el lugar en que se supone fue cometido el delito. Un juicio puede seguirse en cualquier lugar de Sudáfrica o del

Africa Sudoccidental cualquiera que sea el lugar en que fue cometido el delito que se persigue, y el Ministro de Justicia puede decidir directamente donde ha de celebrarse determinado juicio. Un juicio puede tener lugar a miles de leguas del sitio en que se alega fue cometido el delito, poniendo así a los acusados en graves dificultades — por ejemplo en lo tocante al idioma si aquellos son africanos, en lo tocante a los gastos que supone la presentación de testigos en su defensa, y en relación con la elección de un abogado defensor. Tal fue el caso que se planteó en el primer juicio seguido en virtud de la Ley, cuando los acusados, originarios del Africa Sudoccidental, en su mayoría de Ovamboland (norte del territorio), fueron juzgados en Pretoria, la capital de Sudáfrica, a cientos de kilómetros de distancia, a pesar de sus objeciones.

c) Los delitos perseguidos en virtud de esta ley deben ser juzgados por una sala especial de la Corte Suprema, donde el procedimiento judicial normal va precedido de una indagación preparatoria ante un magistrado. Esa fase del procedimiento apenas si corresponde al procedimiento seguido por el *juez de instrucción*, y los autos relativos a la prueba pueden ser comparados con el *sumario* preparado por él. Sin embargo la ley establece que el procedimiento sumario no tendrá fase preparatoria. Por consiguiente, la defensa no tiene oportunidad de conocer previamente la prueba que se aducirá contra el reo, por lo que se encuentra en constante peligro de ser sorprendida, ya que la prueba se aduce en la fase del juicio.

d) Pueden ser juzgadas varias personas conjuntamente, bajo inculpaciones basadas en la Ley, aún cuando no se presuma que hayan cometido ningún delito conjuntamente. Si se toma esa disposición junto con la ley sobre el delito de conspiración, se ve que existe un serio peligro de « culpabilidad por asociación », pues bajo la acusación de conspiración, los actos de un co-conspirador, a tenor de la común intención que se alega, constituyen pruebas contra los demás, aunque éstos últimos no tengan conocimiento de dichos actos. Así, un acusado corre peligro de ser declarado culpable en base a un hecho cometido por otro acusado sin su conocimiento o consentimiento. Cuanto más numerosos son los acusados, tanto mayor es el peligro de que resulte imposible despejar de la prueba la responsabilidad individual de cada uno.

e) La Ley dispone que cualquier escrito o impreso, o cualquier copia fotostática de los mismos, puede servir de prueba en contra

del acusado como elemento probatorio inicial de su contenido y, ello, no sólo si el acusado fue hallado en posesión del escrito en cuestión, sino también si:

(i) fue encontrado en poder, bajo custodia o control de otra persona que en cualquier momento haya sido empleado, agente, miembro o activo sostenedor de una organización de la cual el acusado fue empleado, agente, miembro o activo sostenedor;

(ii) fue encontrado en cualquier oficina o local ocupado o utilizado en cualquier momento por tal organización o por cualquier persona en su calidad de empleado o agente de dicha organización;

(iii) fue, al parecer, compilado, conservado, utilizado o emitido por tal asociación o a favor de ella, o « *por cualquier persona cuyo nombre corresponda substancialmente al del acusado, o a favor de dicha persona* ».

No es necesario que exista conexión alguna entre el acusado y el documento; con todo, le corresponderá refutar lo contenido en el mismo.

## **5. Pena mínima**

Al ser una persona declarada culpable de algún delito contemplado por la Ley, incurre en una pena que varía entre cinco años de prisión como mínimo — pues el tribunal no tiene facultad discrecional alguna al respecto — y la pena de muerte como sanción máxima. Ya se vio el efecto de esa disposición en el juicio a que nos hemos referido. El tribunal estuvo obligado a imponer una pena de cinco años de prisión a dos acusados que, según las conclusiones sacadas, no habían cometido ninguna violencia y eran reacios a la conspiración.

## **6. Riesgo de doble procesamiento**

Incluso en el caso de que — a pesar de la latitud de la definición del delito de «terrorismo» — un acusado sea absuelto, no por ello queda ya necesariamente libre. La sección 5 (h) anula la norma de la excepción de la cosa juzgada, y dispone que la absolución de la instancia en proceso seguido al amparo

de la Ley, no excluye el procesamiento del acusado por cualquier otra inculpación dimanante de los actos alegados en relación con la acusación de la que ya había sido absuelto.

### **Conclusion**

La Ley sobre el Terrorismo es un instrumento legislativo que no puede menos que chocar la conciencia de todo jurista. No sólo crea delitos tan vagamente tipificados y de alcance tan lato que resulta difícil determinar con anterioridad las formas de conducta que caerán dentro de sus términos. No sólo tiene un valor retroactivo de cinco años, sino que elimina la mayoría de las garantías procesales que permiten un enjuiciamiento equitativo de las personas acusadas en base a ella, al disponer que el acusado no tendrá derecho a asesoramiento jurídico en las fases de detención e interrogatorio; y además, que el juicio se seguirá en un lugar y en un tiempo escogidos por el Ministerio Público, que será sumario, trasladando al mismo tiempo gran parte de la carga de la prueba al acusado, cuyo delito se presume en base a cualquiera de los numerosos actos que se definen con tanta ambigüedad.

## LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: VIETNAM

*Este artículo fue publicado por la Comisión el 7 de marzo de 1968, es decir, antes de que se decidiera iniciar las conversaciones actualmente en curso, en forma de comunicado de prensa con relación directa al conflicto de Vietnam. La Comisión Internacional de Juristas considera sin embargo que tanto los principios que en él se contienen como las sugerencias que se presentan para asegurar el respeto de las leyes de humanidad son plenamente válidas en otras circunstancias y aplicables a cualquier conflicto armado. Es ésta una de las principales razones por las cuales se decidió su publicación.*

En su Reunión Plenaria del mes de Septiembre de 1966 celebrada en Ginebra, la Comisión Internacional de Juristas hizo públicas su angustia e indignación ante el flagelo de la violencia y la barbarie que veía propagarse por el mundo:

La Comisión deplora la brutalidad y la violencia, cada día más acentuadas que caracterizan nuestra época. Ni el fatalismo ni la violencia que son propios a nuestros tiempos pueden llegar a borrar los sentimientos de horror e indignación que las privaciones de libertad y ejecuciones sin juicio previo, las masacres, las torturas y las demás manifestaciones de brutalidad despiertan, con razón, en la conciencia del hombre. Todos estos corrompen las normas que rigen la civilización humana y por tanto, son un atentado a la dignidad inherente de cada hombre.

Ha transcurrido un año y medio desde que estas palabras fueron dichas y no han perdido, por desgracia, ni un ápice de su actualidad. Por el contrario, la ola de barbarie sigue creciendo y desata su furia sobre el mundo con tal fuerza y tal amplitud que cabe preguntarse si no se acerca ya el momento en que lo cubrirá por completo, sumergiéndolo en el más pavoroso de los cataclismos. Nadie olvida, por ejemplo, las masacres en Indonesia, de proporciones sin precedentes en la historia. La destrucción de vidas en el conflicto que ha estallado en Nigeria es

algo que abisma la imaginación y hace nacer una profunda vergüenza e indignación en la conciencia humana. Pero sin duda alguna la situación en Vietnam, donde el horror aumenta en forma incontenible, es el ejemplo más trágico y aborrecible de la situación que queremos denunciar.

La guerra, declarada o no, deroga sin más trámites el principio del Imperio del Derecho, cuya protección y fomento en el mundo entero es la misión que la Comisión Internacional de Juristas se ha dado a sí misma. Ante una situación como la de Vietnam la Comisión puede recordarle al mundo los principios fundamentales de la conducta humana y condenar sus violaciones, pero se encuentra sin armas ni medios para cambiar el curso de los acontecimientos que presenciamos.

Los que de una manera u otra se han visto envueltos en la guerra de Vietnam tienen la obligación de no olvidar las reglas elementales de conducta humanitaria impuesta por la conciencia del mundo. Este imperativo no ha desaparecido, y el Comité Internacional de la Cruz Roja, hablando de este conflicto, se lo ha recordado al mundo en forma muy oportuna:

El Comité Internacional de la Cruz Roja quiere recordar a todos que, en toda circunstancia, los beligerantes tienen la obligación de observar las reglas elementales de humanidad reconocidas universalmente. Estas reglas exigen que los combatientes que caen prisioneros puedan conservar la vida, que sean respetados los heridos y los enfermos y aquellos que los cuidan, que las poblaciones civiles no sean atacadas ni sean el blanco de ataques aéreos y, finalmente, que no debe haber ejecuciones sin juicio previo, maltratos ni represalias... El Comité Internacional de la Cruz Roja, que a menudo ha recordado estas obligaciones a los beligerantes desea ardientemente que pongan pronto fin a este sangriento conflicto y entretanto los emplaza a observar las reglas esenciales de la humanidad. (5 de Febrero de 1968).

En un conflicto armado, el derecho de los beligerantes a valerse de cualquier medio para combatir el enemigo tiene límites. La Comisión Internacional de Juristas une su voz a la del Comité Internacional de la Cruz Roja y dirige un llamado a todos los hombres que en todas partes del mundo creen en los Derechos Humanos y cultivan el ideal del Imperio del Derecho para que no escatimen sus esfuerzos para conseguir que estos conceptos, absolutamente fundamentales e imperativos para todo ser digno de llamarse hombre, dejen de ser atropellados y pisoteados en Vietnam, por los unos tanto como por los otros.

La Comisión quiere también recordar lo siguiente:

1. Nuestra civilización jamás ha beneficiado de actos de barbarie como los mencionados en la declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja, sean cuales fueran sus motivos. Actos de esta naturaleza cometidos por uno de los beligerantes no son, en caso alguno, justificación para que los contrarios se libren a atrocidades del mismo orden, y por ende, la culpa del que los comete sigue intacta. Así, a propósito de un caso — un ejemplo entre muchos — que adquirió gran notoriedad por las fotografías aparecidas en la prensa (y nunca desmentidas), podemos afirmar que la conciencia de la humanidad no abriga duda alguna de que el gesto de un hombre al matar a sangre fría un prisionero encadenado es a todas luces injustificable. Dicho acto se hace aún más imperdonable cuando el que lo comete tiene un alto cargo de responsabilidad, lo cual da necesariamente a sus acciones un carácter de ejemplo para los demás.

2. En su comunicado del 19 de mayo de 1967 dirigido a todos los Gobiernos, el Comité Internacional de la Cruz Roja recalca que era necesario dar la protección internacional más completa posible, y la más adecuada a las condiciones presentes, a todas las poblaciones civiles y demás víctimas de un conflicto armado. El Comité hablaba especialmente de los progresos técnicos que han conocido los armamentos y los métodos bélicos y de la naturaleza de los conflictos armados de nuestra época, los cuales más y más exponen las poblaciones civiles a los peligros y consecuencias de las hostilidades. Este llamado de la Cruz Roja no parece haber encontrado eco en los Gobiernos, por lo menos en la medida en que lo merecía. La preparación de un nuevo Convenio podrá tardar, pero no es razón para postergar más tiempo los trabajos preliminares que lo deben preceder.

3. Las «leyes de la guerra» datan del tiempo del Convenio de La Haya de 1907, cuando los medios de destrucción masiva de la guerra moderna aún no eran conocidos. No existían ni el napalm, ni los bombardeos aéreos, ni las armas químicas ni la amenaza de las armas atómicas. Pero esto no ha quitado validez a las disposiciones de este Convenio. En todo caso pueden ser utilizadas como guías y en este sentido cobra especial importancia el Preámbulo del Convenio:

A la espera de la promulgación de un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes estiman oportuno declarar que

para los casos que no queden incluidos en las disposiciones reglamentarias que han adoptado, las poblaciones y los beligerantes permanecerán bajo la salvaguardia y bajo el imperio del principio del derecho de gentes, como resulta de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública.

Sería de todo punto conveniente pensar ahora en una revisión y modernización del Convenio de La Haya y en una nueva codificación de las leyes y usos de la guerra que den cabida a la evolución técnica de estos tiempos. Mientras tanto, siguen intactos la validez y el carácter obligatorio del principio que aparece en el Preámbulo del Convenio el cual exige que los combatientes y las poblaciones civiles puedan contar con las garantías necesarias contra el uso de las armas y de las operaciones bélicas. Este principio debe ser aplicado tanto a las prácticas bélicas llamadas « clásicas » como a otros medios menos « ortodoxos » pero igualmente implacables cuyo uso se ha generalizado en las guerras de esta era.

Es igualmente necesario imponer la más estricta aplicación del Protocolo de Ginebra de 1925 que prohíbe el uso de los gases, los líquidos y toda otra materia asfixiante o venenosa, sea cual fueren las modalidades de su empleo.

4. Los Convenios de Ginebra formulan principios humanitarios en su Artículo Primero, que todos los Estados Partes están obligados no solamente a respetar ellos mismos sino que también a hacerlos en todo momento respetar por otros. Evidentemente, esto se aplica en primer lugar a los gobiernos que en una forma o en otra se han visto envueltos en el conflicto de Vietnam, pero la obligación de siempre hacer respetar estos principios incumbe también a todos los demás. No cabe la menor duda, entonces, que es imperativo para los 117 Estados Partes de estos Convenios hacer cuanto esté a su alcance para asegurarse de que estos principios sean observados, dando así protección a las normas mínimas de civilización que los Convenios de Ginebra no hicieron más que codificar. Es un hecho lamentable que la responsabilidad colectiva que resulta de los Convenios de Ginebra jamás haya podido ser realidad en Vietnam, acaso en parte porque no existía un procedimiento para ejercitarla. Tarde o temprano esta grave omisión tendrá que ser reparada.

Entretanto, con cada día que pasa se hace más y más urgente que las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz

Roja aunen sus esfuerzos para conseguir que los Convenios de La Haya y Ginebra sean acatados, pues por ahora son estos los dos principales instrumentos de derecho internacional que pueden ser de algún socorro para los combatientes de todas nacionalidades que se enfrentan en Vietnam y para las desdichadas víctimas de este conflicto.

Hay pocas esperanzas en este momento\* de que los beligerantes oigan la voz de la razón que los pueda acercar a las tan ansiadas negociaciones que deben llevar al cese de las hostilidades y a una solución pacífica del conflicto. No es del todo utópico, y cuán deseable! pensar en la iniciación inmediata de consultas, bajo el patrocinio imparcial de las dos más altas instancias morales del mundo: las Naciones Unidas y la Cruz Roja. Estas consultas estarían limitadas a temas muy precisos tales como la protección de los combatientes, los prisioneros de toda índole y la población civil.

Hay fundamento suficiente para poder esperar que tales consultas podrían conducir a medidas en beneficio de todos los participantes en el conflicto que en algo podrían detener la monstruosa progresión bélica y aliviar los horrores de esta guerra.

Testigos impotentes de esta atroz tragedia, creemos que esta iniciativa merece ser intentada. Además, este método podría también ser utilizado en otros casos de guerra abierta, como la de Nigeria, o de guerra encubierta, como la que vemos en el Sudán, donde la necesidad de una mínima protección de los Derechos Humanos se hace sentir con tanta fuerza como en otros lugares del mundo.

Para que nuestra civilización perdure es indispensable que cesen en Vietnam y en otros lugares ensangrentados por conflictos similares, la ciega emulación en la barbarie y la insensata masacre de los inocentes.

Ginebra, Marzo de 1968.

---

\* Ver preámbulo de este artículo.

# NOTICIAS

## DE LA

### COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

#### AÑO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

#### MONTREAL

Dentro del cuadro de celebraciones del Año de los Derechos Humanos, entre los días 22 a 27 de Marzo de 1968, se celebró en Montreal (Canadá) una Asamblea Mundial de Derechos Humanos. Esta gran manifestación, organizada a iniciativa de la Fundación Johnson y que además contara con el apoyo financiero y técnico de otras instituciones filantrópicas privadas como de particulares, reunió un centenar de participantes y observadores de más de treinta países de todos los Continentes que asistieron en su calidad de expertos internacionales en problemas relativos a los Derechos del Hombre. El Secretario General de la CIJ dirigió parte de las deliberaciones en su calidad de co-Presidente de la Asamblea. El objeto de la reunión era examinar los derechos y responsabilidades del individuo en el mundo entero, a la luz de las condiciones políticas, sociales y económicas actuales y de la evolución tecnológica del mundo contemporáneo. Los trabajos se concentraron en tres aspectos principales: Evolución de la situación de los Derechos Humanos desde la adopción de la Declaración Universal y evaluación de la obra de las Naciones Unidas y de otras instituciones gubernamentales en este sentido; examen de la situación actual de los Derechos del Hombre en el mundo; estudio de los problemas que presentan las perspectivas futuras de reforzar la promoción y respeto de los Derechos Humanos.

La influencia del progreso científico en relación a los Derechos del Hombre fue especialmente analizada al hacer referencia al último aspecto de los trabajos, estudiando también los problemas relativos al mejoramiento de las instituciones y de los mecanismos existentes, la necesidad de crear eventualmente nuevas instituciones y, finalmente, los acuerdos jurídicos internacionales que sería necesario alcanzar para asegurar a los individuos el pleno ejercicio de sus derechos. A este respecto, la Asamblea se pronunció con plena convicción en favor de la creación de un Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. Las Conclusiones finales de la Asamblea fueron sometidas a consideración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que las Naciones Unidas organizaran y que tuviera lugar en Teherán (Irán), entre el 22 de Abril y 13 de Mayo del corriente año. Dada la importancia de estas conclusiones que dicen relación en forma detallada con tan numerosos problemas de Derechos Humanos, la CIJ publicará su texto íntegro en el próximo número de su *Revista*, consagrada al Año Internacional, que aparecerá en el mes de Junio.

**TEHERAN**

El Secretario General, Sr. S. MacBride, representó a la CIJ en la Conferencia de Naciones Unidas en Therán.

**ROMA**

La Sección Italiana de la CIJ organizó el 20 de Enero último una manifestación con motivo del Año Internacional de Derechos Humanos en la que participaron numerosos y eminentes abogados, magistrados y profesores italianos. El Profesor Humberto Leanza, de la Universidad de Mesina, hizo una brillante exposición sobre el tema: « Es posible garantizar efectivamente los Derechos del Hombre? », seguida de un interesante debate entre los asistentes.

**LONDRES**

« Justice », Sección Británica de la CIJ, celebró el 17 de Febrero de 1968, en Londres, una conferencia, como contribución a la celebración del Año de los Derechos Humanos. El tema fué « Responsabilidad de los encargados de administrar Justicia en la Protección de los Derechos Humanos ». A la reunión asistieron representantes de la Magistratura, del Foro, de la Policía y del Comité del Reino Unido para Derechos Humanos. Entre los oradores se encontraba el Dr. A. H. Robertson, Jefe de la División de Derechos Humanos del Consejo de Europa. La CIJ estuvo representada por Hilary Cartwright, asesor jurídico de la Secretaría.

**SECRETARIA INTERNACIONAL**

El Sr. Daniel Marchand, asesor jurídico de la Secretaría, se dirigió a Marruecos, donde permaneció del 7 al 11 de Abril, teniendo oportunidad de entrevistarse con el Ministro de Justicia, otros miembros del gobierno y distintas personalidades del mundo jurídico de ese país. La misión del Sr. Marchand tenía por objeto principal explorar la posibilidad de formar una Sección Nacional Marroquí de la CIJ.

A petición de la Federación Internacional de Jefes de Redacción, la CIJ contribuyó con su asistencia técnica a la elaboración de un anteproyecto de Convención Internacional para la Protección de Periodistas en Misión Peligrosa. Un alto número de experiencias trágicas en el curso de los años recientes ha venido a demostrar la ausencia de garantías eficaces en el ejercicio de una actividad profesional en la que el interés público es evidente. La iniciativa de un proyecto de esta naturaleza aparece particularmente oportuna dentro del programa del Año de los Derechos Humanos. El Sr. Kellerson y la Srta. Cartwright, miembros de nuestra Secretaría encargados de este proyecto, asistieron del 6 al 8 de Mayo, en Montecatini (Italia) al Congreso Mundial de la Federación Internacional de Jefes de Redacción, donde este asunto fue tratado.

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON VIVIAN BOSE (Presidentes honorarios)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
T. S. FERNANDO (Presidente)	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
A. J. M. VAN DAL OSVALDO ILLANES BENITEZ (Vicepresidentes)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos Presidente de la Corte Suprema de Chile
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
GIUSEPPE BETTIOL	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila) Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENE MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO	Abogado del Colegio de Rio de Janeiro, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJÉ WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE  
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES  
Doctor en Derecho

## REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones : español, inglés, francés y alemán.

La Comisión Internacional de Juristas ha dedicado una serie especial de su REVISTA a 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos. El primer número de esta serie (Vol. VIII, No. 2) contiene, además de un artículo sobre el Consejo de Estado francés y del acostumbrado Repertorio de Jurisprudencia, trabajos de eminentes personalidades expertas en problemas de Derechos Humanos.

La segunda parte de esta serie (Vol. IX, No. 1) aparecerá en junio de 1968. Además de los artículos consagrados específicamente a problemas de derechos humanos, este número contendrá las Conclusiones de Jamaica sobre Derechos Civiles y Políticos, un ensayo sobre el Poder Judicial en Nueva Zelandia y el Repertorio de Jurisprudencia.

	<i>Francos Suizos</i> <i>(o su equivalente)</i>
<i>Cuotas anuales de suscripción :</i>	
REVISTA .....	13.50
BOLETIN .....	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año .....	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones existentes .....	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el costo de los envíos por correo aéreo.

---

Publicado en español, alemán, francés e inglés  
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS  
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

---

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA